

881039

UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA.

10
2ej

**LA INTERPRETACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE
BREVEDAD Y DE DEFENSA
EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.
UNA PROPUESTA DE REFORMA.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**Tesis que para obtener el grado de LICENCIADO EN DERECHO,
presenta: JESUS TORRES CHARLES.
Naucalpan, México. Octubre de 1992.**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I: EL PROCESO PENAL.

El sistema de derecho procesal penal	2
Definición de derecho procesal penal	7
Fases del proceso penal	12

CAPITULO II: LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Concepto	33
Naturaleza Jurídica.	34
Sistemas Probatorios	38
Medios de prueba en particular	41

CAPITULO III: EL SISTEMA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

1.- Principios que informan el ofrecimiento y desahogo de pruebas	48
2 - Procedimiento ordinario	49
3.- Términos para el ofrecimiento	52
4.- Términos para el desahogo	53
5.- Procedimiento ante los Jueces Municipales y ante los Jueces de Primera Instancia por delito cuya pena privativa de la libertad no exceda de dos años	54
6.- Problemática que plantea el sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas vigente	54

CAPITULO IV: ANALISIS COMPARATIVO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO CON EL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EL DE LA FEDERACION EN MATERIA PROBATORIA.

1.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	59
2.- Código Federal de Procedimientos Penales.	64
3.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.	66

CAPITULO V: FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE UN NUEVO SISTEMA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

1.- La garantía de Brevedad.	70
2.- La garantía de Defensa.	72
3.- Correlación legislativa de las garantías de brevedad y de defensa	74

CAPITULO VI: PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

1.- El ajuste a los Términos Constitucionales.	80
2.- Celeridad de la defensa.	82
3.- Texto que se propone para los artículos 197,199, 202, 203 y 204 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.	87
4.- Características particulares del sistema propuesto.	91

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION.

La evolución de la sociedad, ha ido haciendo cada vez más complejas sus relaciones, de manera que, cada día se requieren métodos más avanzados para mantener el orden y la armonía en la interacción de la comunidad. Así, con el transcurso de los años, los sistemas para segregarse de la sociedad a los individuos que realizan conductas antisociales, que denominamos delitos, ha cambiado y se perfeccionan día a día para hacer más efectiva la readaptación social del delincuente.

Sin embargo, Dichos sistemas no son del todo perfectos, pues en gran cantidad de ocasiones, se sacrifica el interés de la persona, en aras de la función y así, vemos como en nuestra patria, tenemos un sistema constitucional que proclama el respeto a los derechos fundamentales de las personas, con un catálogo altamente calificado de preceptos que postulan esos derechos y que llamamos Garantías Individuales, las cuales, sin embargo, no siempre son respetadas.

Obviamente ninguna norma jurídica es tan perfecta que nadie la viole, pues la ley regula situaciones del deber ser y no de hecho, sin embargo, el problema es grave cuando la violación viene y es permitida por la propia ley.

En efecto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, impone un sistema procesal penal que es sumamente delicado en su manejo y que por tanto ocasiona frecuentemente que se violen las garantías constitucionales de brevedad y defensa plasmadas en el artículo 20 Constitucional, ya que deja abierta la posibilidad de que los procesos

se alarguen injustificadamente hasta un límite máximo de un año, límite que no siempre es respetado por las autoridades o por el procesado que se ve obligado a renunciar para defenderse mejor.

En este trabajo, pretendemos hacer una propuesta de reformas a la legislación procesal penal de nuestra entidad, con objeto de establecer un sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas que contemple plazos ciertos, y factibles, que impulsen tanto a la autoridad jurisdiccional, como a las partes en el proceso, a terminar lo más pronto posible con el juicio.

El tema se justifica dada la enorme sobrepoblación existente en los reclusorios y centros de readaptación social, los cuales están repletos de personas en espera de su sentencia y, lo que es más grave, en un elevado porcentaje, dicha sentencia resulta ser absolutoria, lo que significa que el individuo nunca tuvo por que ser privado de su libertad.

Por otro lado, quien resulte culpable, también se encuentra en un grado de incertidumbre mientras se resuelve su situación, pues para bien o para mal, es preferible saber el resultado de juicio y no estar en largas esperas, independientemente de que la imposición de la pena, entre más lejana a la comisión del delito, menos ejemplar es.

Tal vez el lector advierta en el trabajo, una cierta tendencia a proteger al procesado, la cual no debe sorprender, ya que aún y cuando en nuestra Carta Magna se establece claramente que nadie puede ser privado de su libertad sin haber sido oído en juicio, esta garantía resulta ser letra muerta, pues aún sin saber si se es inocente o culpable, ya el individuo tiene que enfrentar la desgracia de estar privado de su libertad mientras se comprueba su responsabilidad penal, es decir, somos inocentes mientras se demuestre lo contrario, pero somos tratados como culpables hasta que termine el juicio.

Con este humilde trabajo espero contribuir en algo, a que en México, nuestro Estado, el respeto a la dignidad de las personas y a las Garantías Individuales, se convierta en una realidad palpable y que al menos de esta manera se verifique en realidad la impartición de la justicia pronta y expedita, hasta en tanto no podamos abandonar esa abominable práctica llamada prisión preventiva.

CAPITULO I

EL PROCESO PENAL.

1.-El Sistema De Derecho Procesal Penal, Antecedentes Históricos.

Explica Alan Evans, en su libro *Texas Business Law*, que en un principio, quizá, fue la familia. Más tarde las familias se combinaron en clanes. Después, los clanes se combinaron en tribus. La civilización se erigió, y las tribus se combinaron en estados, para finalmente transformarse en naciones!

El hombre, tal y como lo definió Aristóteles, es un animal social, y por tanto, requiere para su supervivencia, de la convivencia con otros seres humanos debidamente organizados, en grupos que demandan la supresión de parte del sentido individual común a todos los seres humanos.

La inteligencia del individuo, su poder de decidir que hacer y que no hacer, tiene como límites la esfera particular de los demás hombres con quienes convive, y el interés general de preservar el grupo y la coherencia sociales para su prosperidad.

Los grupos sociales organizados, han podido subsistir sin un gobierno formal, sin un derecho definido y aún sin civilización; pero es a partir del momento en que esta última aparece, cuando surge también la necesidad de crear sistemas de normas de observancia general, más sofisticadas que la antigua imposición de sanciones personalizadas, que permiten preservar el orden y la seguridad.

Hace casi cuatro mil años, que el rey Hammurabi promulgó el primer código que la humanidad conoce. Todo el derecho aplicable a Babilonia y a parte de Mesopotamia conocida hoy en día como Irak, se contenía en el viejo ordenamiento legal. La extensión de las naciones, la complejidad del

comercio y en general, el mejoramiento del nivel de vida de los pueblos de la antigüedad, provocaron también la expansión de los sistemas jurídicos que durante la sujeción de todo el mundo mediterráneo a un sólo gobierno, el del imperio romano, alcanzaron con el emperador Justiniano su esplendor.

La recopilación de Justiniano, que aún influye en algunas decisiones legales de Escocia y la República de Sudáfrica, sentó las bases de la mayoría de los sistemas jurídicos modernos, producto de la recepción del derecho romano, en el germánico.

Paralelamente, Guillermo El Conquistador y sus sucesores, crearon en Inglaterra una monarquía centralizada con un poder desconocido hasta entonces en el continente europeo. Ellos dieron a los jueces reales, el poder de reforzar e interpretar la ley a través de todo el reino, creando con ello un sistema de derecho fundamentado en las decisiones judiciales, conocido como el **Common Law**.

La doctrina de **Stare Decisis**, u obligación de los jueces de seguir los precedentes constituídos por la decisión de casos similares por otros jueces, y la institución del jurado, son las características más importantes del sistema anglosajón.

La legislación, en los sistemas romanistas de derecho, es la parte medular. Los códigos creados por las legislaturas, cubren todas las áreas y generalmente comprenden leyes sustantivas y normas de aplicación o instrumentales de aquellas, todas subordinadas a una norma superior denominada Constitución, que sienta las bases de organización del estado, y los deberes y derechos individuales de los ciudadanos.

Quizá nada es más preciado para el individuo que su libertad personal. De ahí que casi todas las constituciones del mundo moderno, contemplen

normas que garanticen a los individuos la aplicación correcta de la justicia penal, a través de un proceso.

Por ello, como explica Oronoz², la importancia del derecho procesal, radica en que no es la norma constitucional aislada, la garantía individual, sino la protección procesal de los derechos humanos, es decir, agregaríamos, las vías abiertas que tiene el ciudadano para hacer valer los derechos consagrados en la carta magna.

Independientemente del origen de los sistemas jurídicos, romanistas o de **common law**, la historia nos enseña, que son tres los sistemas particulares de derecho procesal penal que el hombre ha ideado³; el acusatorio, el inquisitivo y el mixto. Cada uno de ellos, es producto de una época y forma de gobierno imperante, los que permite afirmar, como en todas las demás ramas del derecho, que el derecho procesal penal, se encuentra fuertemente influenciado por la ideología política de un estado.

El sistema acusatorio, tuvo sus orígenes en la República Romana, y se consolidó en Inglaterra y los Estados Unidos. Este sistema, tradicionalmente ha sido el imperante en los regímenes democráticos, y se caracteriza por delegar en tres sujetos diferentes la aplicación de la justicia penal; es decir, la acusación se encarga a un órgano determinado del estado; la defensa a otra persona y la decisión a un juez.

Necesariamente al existir dos sujetos diversos como son acusador y acusado en un plano de igualdad, el proceso es dialéctico, y por tanto oral y público. El juez, sólo juega el papel de órgano decisorio, y no puede introducir elementos de prueba en el proceso, mientras el acusador y el acusado, tienen los mismos derechos de aportar pruebas, de donde resulta

²Oronoz Santana, Carlos M. *Manuscrito de derecho procesal penal*, p.24, Editorial Limusa, S.A. de C.V., Primera Edición, México 1989.

³Oronoz, *op. cit.* p. 35.

que el acusado no es un sujeto pasivo, sino un elemento activo y parte de la controversia.

El sistema inquisitivo, surge como una degeneración del sistema acusatorio en Roma, y se arraiga en el siglo XVI. Tiene como características, que todo el poder reside en una sola persona, el juez, sea el monarca o su representante, cumple las funciones del acusador, defensor y juzgador, se allega pruebas y puede buscar la verdad inclusive a través de la tortura impulsa el proceso en todas sus fases y el acusado deja de ser parte en el mismo para convertirse en un perseguido sin ninguna garantía frente al poder del juez.

La prueba tasada es quizá la única limitación a la omnipresencia judicial, y el proceso, aunque puede seguir una segunda instancia, se ventila siempre frente al soberano, único que puede revisar la sentencia de su representante.

Por último, el sistema mixto, se configura con la clara distinción de dos etapas; la primera, en la cual el juez instructor lleva la investigación y discrecionalmente admite pruebas del fiscal y la defensa, y la segunda, en el que el juez actúa como árbitro y las partes tienen iguales derechos.

En la primera etapa, el procedimiento es escrito, limitadamente público y limitadamente contradictorio, y la valoración de pruebas es conforme al sistema de libre convicción.

En la segunda etapa, el procedimiento es oral, público y contradictorio y la valoración de las pruebas es de íntima convicción cuando el caso es decidido por un letrado, o de libre convicción cuando es por un jurado popular.

La mayoría de los autores, explican Islas y Ramírez⁴, coinciden en que en el sistema acusatorio predomina el interés individual sobre el interés social, mientras que en el sistema inquisitivo, predomina este sobre aquél. Sin embargo, resulta obvio que de los tres sistemas señalados, es el acusatorio el único que tutela tanto los intereses individuales como los de la sociedad por que "...los intereses de la sociedad están plenamente garantizados si y sólo si están plenamente protegidos los intereses de los sujetos activo y pasivo del delito; y, a la inversa: los intereses particulares están bien tutelados si y sólo si están bien tutelados los de la sociedad".⁵

Nuestro sistema de derecho procesal penal, deriva del derecho romano germánico, y por tanto es un sistema romanista, en el cual, la Constitución cumple la función de ser la norma de mayor jerarquía, que en forma escrita, consagra las garantías individuales y normas instrumentales para protegerlas. En el campo del Derecho Procesal Penal, nuestro máximo ordenamiento, se ajusta al sistema acusatorio, por delegar la acusación, la defensa y la decisión a tres entidades diferentes aún cuando, como se verá, en algunos aspectos toma la forma inquisitoria.

Constitucionalmente tenemos pues, que además del sistema acusatorio, están previstos en materia procesal penal: Los plazos y términos; la libertad provisional del acusado; pruebas y sus requisitos; auto de formal prisión y sus requisitos; materia del proceso; prisión preventiva y sentencia penal y sus requisitos, independientemente de las normas sustantivas y de readaptación social.

⁴Islas, Olga y Elpidio Ramírez, *El sistema procesal penal en la Constitución*, p. 15, Editorial Porrúa S.A., México 1979.

⁵Islas *op. cit.* p. 17.

En virtud del principio de supremacía constitucional, corresponde al legislador ordinario, implementar el sistema de derecho procesal penal de cada estado, apegado a la norma máxima, y dentro de tales límites, buscar siempre la actualización de la justicia asegurando la dignidad del individuo y la paz social.

En nuestro estado, el Código de Procedimientos Penales, implementa el sistema de derecho procesal penal delineado en la Carta Magna, construyendo subsistemas que tienen características propias que lo distinguen de las de otras entidades federativas. A uno de tales subsistemas, el probatorio, nos referiremos en este trabajo, pretendiendo aportar elementos que permitan cumplir más cabalmente con los requisitos constitucionales de expedición y prontitud de la justicia.

2.- DEFINICION DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Situados dentro del contexto general del sistema de derecho procesal penal, procede ahora intentar la definición del derecho procesal penal como una aproximación necesaria al desarrollo del tema principal de este trabajo.

Diversas y muy variadas son las opiniones que los tratadistas de la materia han formulado respecto a la naturaleza del proceso penal, sin embargo, generalmente los términos proceso y procedimiento, se confunden aún cuando se trata de dos cosas distintas.

Guillermo Colin Sánchez, explica que "...comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa; o sea, de los actos sucesivos, enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico.

El término proceso deriva de *procedere*, cuya traducción es *caminar adelante*, en consecuencia, primariamente, proceso y procedimiento, son formas derivadas de *proceder* o *caminar adelante*.

En una acepción, el procedimiento puede señalar o ser la forma, el método de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estado a otro (proceso)"

Por nuestra parte, pensamos que dicha mutación se verifica cuando la totalidad de pasos que se realizan para la obtención de un fin determinado (procedimiento), completan un todo que los contiene y que conceptualizamos como proceso.

Por tanto, desde nuestra particular perspectiva, el proceso comprende al procedimiento, de tal forma, se habla por ejemplo, de procedimiento de desahogo de pruebas, procedimiento indagatorio, etcétera, que en conjunto y con los formalidades de ley, deben ser observados por las partes y que mediante su concatenación sucesiva, integran un proceso que en el caso de la materia en estudio, se denomina **proceso penal**.

Difiere pues nuestra concepción de la del maestro Colin Sánchez, para quien "...El procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un

concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso, y este a su vez al juicio...⁷

Según el autor en cita, el procedimiento puede nacer sin que ello implique siempre el proceso, aunque este último no puede nacer sin aquel.

Defendiendo nuestra posición, podemos afirmar que, si bien coincidimos en que el procedimiento considerado en forma genérica es un método, su fin es la aplicación de la ley penal sustantiva; más no el proceso en sí, que no es sino un conjunto de acciones verificadas conforme a un orden previsto en la ley.

Un procedimiento aislado efectivamente puede nacer sin que el proceso dentro del cual se circunscribe se agote; pero no puede considerarse que no exista implicación de aquél dentro de un contexto más amplio como lo es el proceso.

Así lógicamente, el procedimiento de averiguación previa puede iniciarse y agotarse, sin que el Ministerio Público ejercite acción penal; ese es un procedimiento aislado pero inserto en una concepción más amplia, el proceso penal, que también nace cuando el acusador toma conocimiento de los hechos, pero que queda en suspenso mientras no se agoten sus demás fases integrantes.

No obstante la connotación lógica de proceso y procedimiento, debemos aclarar que en un sentido jurídico, dentro de los procedimientos contenidos en la mayoría de los códigos adjetivos, se contempla una fase de proceso en sí, es decir, de proceso en sentido estricto, lo cual, sin embargo, no resta validéz al razonamiento expuesto con anterioridad.

⁷Colín, *Op. Cit.* p.52.

Para Colín Sánchez, quien habla de derecho de procedimientos penales, acorde con su punto de vista, éste es:

"...es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo"⁸

Manzini, define al derecho procesal penal, como:

"...un conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas, en que se funda la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo"⁹

Por su parte, Belling, considera que:

"...el derecho procesal penal, es la rama jurídica que regula la actividad titular del derecho penal (justicia penal-administración de la justicia penal)"¹⁰

Por nuestra parte, considerando la opinión experta de los tratadistas, nos atrevemos a aventurar la siguiente definición:

"Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas jurídicas de naturaleza prescriptiva, que regulan las actividades de las partes, tendientes a la aplicación de la ley penal sustantiva mediante la sentencia".

Procediendo al análisis de nuestra definición, encontramos:

1.-El conjunto de normas jurídicas es de naturaleza prescriptiva.

⁸Ibidem, p. 3.

⁹Manzini, Vincenzo, *Derecho procesal penal*, v. I. p. 107, Editorial Egea, Buenos Aires Argentina.

¹⁰Belling, Ernest, *El derecho procesal penal*, p. 1, traducción de Miguel Fenech, Ed. Labor, S.A. México 1943.

Es decir, que las normas procedimentales, contrariamente a las de derecho penal sustantivo, no describen conductas, sino las ordenan.

Vg. El primer párrafo del artículo 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que dice:

"Después de practicar las pruebas, el Ministerio Público formulará sus conclusiones y el procesado será oído por sí o por su defensor".

2.-Que regulan las actividades de las partes.

Congruentes con nuestra conceptualización sobre la naturaleza del proceso penal, este se integra por acciones concatenadas, sucesivas y ordenadas que constituyen los procedimientos.

3 -Tendientes a la aplicación de la ley penal sustantiva.

En este aspecto, las normas instrumentales, permitirán demostrar que la conducta de un sujeto, se adecúa o no al tipo previsto en la ley penal, a través de las diversas fases procedimentales, constituidos por la actividad de las partes.

4 -Mediante la sentencia.

El fallo de la autoridad judicial que pone fin al proceso penal, es decir, en este punto, se concreta la teoría finalista del derecho procesal penal, que se define por Ordoñez¹¹ en el sentido de que:

"...la serie de actividades no tiene otra finalidad que no sea la de declarar mediante la sentencia si los hechos imputados constituyen o no delito, y que la consecuencia necesaria será la de dictar la resolución que corresponda, pudiendo ser condenatoria o no".

¹¹Ordoñez, *Op. Cit.* p.27.

3.-FASES DEL PROCESO PENAL.En la legislación procesal penal Federal, del Distrito Federal y del Estado de México.

Los tratadistas del derecho procesal penal, deviden generalmente al proceso penal en diversas etapas o fases, claramente distinguidas y que permiten la sistematización del estudio de nuestra materia, al precisar los diversos actos en que se desenvuelve.

La fuente primaria de sistematización, se encuentra contenida en los códigos instrumentales, así por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Penales, comprende los siguientes procedimientos:

a).- El que va del inicio de la averiguación previa a la consignación ante los tribunales, que tiene por objeto que el ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

b).- El de preinstrucción, que comprende las actuaciones necesarias para determinar los hechos materia del proceso y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, su libertad por falta de elementos.

c).-El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas por los tribunales y ante estos, con objeto de probar la existencia del delito y las circunstancias generales de su comisión, y particulares del inculcado, así como su responsabilidad penal o irresponsabilidad.

d).-El período de juicio, en el cual, el órgano acusador precisa sus pretensiones y el procesado su defensa, mediante la presentación de sus conclusiones, y la valoración de las pruebas por el tribunal, hasta la pronunciación de la sentencia.

e).-El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia, hasta la compurgación de las sanciones.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, divide el proceso en los siguientes períodos:

a).-Inicio del procedimiento: Diligencias de la Policía Judicial, que constituyen precisamente lo que conocemos como la averiguación previa y que culminan con la consignación ante los tribunales y la radicación en el juzgado.

b).-Instrucción: Comprende desde la declaración preparatoria, nombramiento de defensor y auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de méritos.

c).-Juicio: que comprende el procedimiento sumario o el ordinario, ante el jurado popular y el juicio de responsabilidad, comprende desde que en el auto de formal prisión se abre el periodo de pruebas, hasta la presentación de las conclusiones por las partes.

Con vista en lo anterior, Oranoz¹² deduce que las fases que señala el código anteriormente citado, en un sentido estricto de técnica procesal, son las siguientes:

a).-Averiguación Previa.

b).- Declaración Preparatoria.

¹²ibidem, p.31.

c).- Auto de Formal Prisión.

d).- Juicio.

e).- Ejecución de sentencia.

Además, se concluye que el procedimiento se considera en este código como la totalidad, es decir, desde la averiguación previa hasta la sentencia, mientras que el proceso estrictamente se asimila al juicio, que parte del auto de radicación.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, clasifica de la siguiente manera las fases procedimentales:

a).- Período de Averiguación Previa (Título Segundo). Desde el momento en que el Ministerio Público toma conocimiento de hechos posiblemente delictuosos hasta la consignación del inculpaado a los tribunales y el ejercicio de la acción penal.

b).- Instrucción (Título Quinto). Desde el auto de radicación hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

c).- Juicio (Título Sexto). Desde la citación para la audiencia de vista hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Desde el punto de vista teórico, Rivera Silva¹³ divide al proceso penal en las siguientes fases:

1.- Período de preparación de la acción penal, desde la denuncia o querrela hasta la consignación.

¹³Rivera Silva, Manuel. *El procedimiento penal mexicano*. p.172 Editorial Porrúa, S. A. México 1974.

2.-Período de preparación del proceso. Del auto de radicación al auto de término constitucional.

3 - Período del proceso.

3.1. Instrucción. Del auto de formal prisión o sujeción a proceso al que declara cerrada la instrucción.

3.2. Período preparatorio del juicio. Del auto que declara cerrada la instrucción, al que cita para audiencia.

3.3. Discusión o audiencia (audiencia de juicio).

3.4. Sentencia. Desde que se declara vista la causa hasta la emisión de la sentencia.

Por nuestra parte, nos atreveríamos a proponer una fase intermedia entre la de preparación de la acción penal y de preparación del proceso, integrada precisamente por la del ejercicio de la acción penal.

Si comparamos la division que contiene se contiene en nuestra ley procesal local con el cuadro anterior, notaremos la coincidencia general de las etapas del proceso; con la diferencia de que la sistematizacion doctrinal, permite apreciar las mismas con mayor pulcritud.

Analizaremos a continuación cada una de dichas fases en particular, refiriéndonos, claro está al proceso penal en el nuestra entidad federativa, como lo regula el Código de Procedimientos Penales Para El Estado de México.

3.1. Período de preparación de la acción penal.

La función persecutoria del Ministerio Público, consagrada en el artículo 21 constitucional, se refiere, a dos etapas procedimentales; la

primera, que en la doctrina se denomina preprocesal, constituida por la averiguación previa, y la segunda, conceptualizada como procesal, en la cual el Ministerio Público Asume la parte acusadora en el proceso.

La etapa de averiguación previa, tiene como fin la fundamentación de la decisión del ejercicio de la acción penal, o su abstención, mediante la investigación de los hechos presumiblemente delictuosos, a partir del momento en que toma conocimiento de los mismos, ya sea por una denuncia, acusación o querrela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestro código, en su artículo 128, enfatiza la importancia de que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal. Siguiendo a Osorio y Nieto, el Ministerio Público al iniciar su función investigadora, debe partir de un hecho que razonablemente pueda presumirse como delictivo y en concordancia con nuestra ley procesal, agotar la averiguación con la comprobación plena del cuerpo del delito. De lo contrario, la averiguación previa adolecería de fallas que repercutirían en forma de conculcación de las garantías individuales contempladas en nuestra carta magna.

Con base en lo anterior, nos atreveríamos a definir a la averiguación previa, como sigue:

"Averiguación previa es el conjunto de actividades investigadoras previstas en el Código de Procedimientos Penales, verificadas por el Ministerio Público en ejercicio de su función persecutoria, tendientes a la comprobación del cuerpo del delito con el fin de ejercitar o no la acción penal".

Colín Sánchez¹⁴, conceptualiza el período de preparación del ejercicio de la acción penal como sigue:

"La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".

Una vez integrado el cuerpo del delito y acreditada la presunta responsabilidad del inculcado, el Ministerio Público consignará al juez el expediente, con detenido o sin él.

3.2. Fase del ejercicio de la acción Penal.

Conforme a los lineamientos Constitucionales, el ejercicio de la acción penal se encuentra reservada al Ministerio Público, quien, con base en el resultado de sus investigaciones efectuadas durante la averiguación previa, decide que un hecho es delictuoso y en ejercicio de la potestad del estado de perseguir los delitos, reclama ese derecho ante el órgano jurisdiccional.

De tal forma, el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dispone que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y por tanto le compete:

1.- Promover la incoación del procedimiento judicial.

2.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes.

¹⁴Colín, *op. cit.* p.211.

3.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.

4.-Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

5.-Pedir la aplicación de las sanciones respectivas y;

6.-en general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

En este punto, quisieramos hacer una disgresión, y retornar a lo expuesto en el primer inciso de este capítulo, donde expuesimos que nuestro sistema procesal penal, tomaba, en algunos casos, características de inquisitivo, a pesar de ser considerado en nuestra carta magna como un sistema acusatorio.

El fundamento de dicha opinión, se encuentra relacionado precisamente con las facultades persecutorias del Ministerio Público y con el ejercicio de la acción penal.

El constituyente de Querétaro, quitó las facultades inquisitivas que hasta entonces tenían los jueces, que lo mismo decidían que se allegaban pruebas en ocasiones con detrimento de la integridad de los individuos.

Venustiano Carranza, a manera de exposición de motivos, dirigió al Congreso Constituyente, un mensaje cuyas partes relevantes citan Islas y Ramírez¹⁵:

"Los jueces mexicanos, han sido durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar

las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura".

"La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo, la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes".

"Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la policía común, la posibilidad de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular".

"Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; por que según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".

La filosofía que inspiró al Constituyente, fué entonces, la de quitar la función persecutoria a los jueces y pasarla al Ministerio Público, y consecuentemente, como subrayan Islas y Ramírez¹⁶, la función persecutora del delito como atribución del Ministerio Público, consiste:

- a) - En recibir la denuncia o querrela.

¹⁶ Ibidem, p. 43.

b).- En buscar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, para ofrecerlas y desahogarlas ante el órgano jurisdiccional.

c).- En ejercitar la acción penal.

d).- En solicitar al juez las órdenes de aprehensión (excepto en los casos flagrantes o urgentes), cumplimentarlas poner a los detenidos a disposición del juez.

e).- En solicitar del juez las órdenes de comparecencia y de cateo.

f).- En interponer recursos y desistir de ellos cuando esto proceda.

g).- En pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de las penas y medidas de seguridad; y

h).- En intervenir en todos los actos del procedimiento.

Sin embargo, dicha función ha sido desvirtuada por nuestra ley secundaria, quien transfiere al ejecutivo la función inquisidora que se quiso suprimir a los jueces, transformando al Ministerio Público, en una institución con plenas facultades investigatorias y acciones marginales al juez y a la defensa.

Así, por ejemplo, nuestro código Adjetivo, consagra en su artículo 127 que:

"El Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V, del Título V (medios de prueba), sin más excepciones que las establecidas en este código o en otras leyes. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrá tener acceso a ellas el defensor del detenido, en el caso de que

lo hubiere. El funcionario que quebrante el secreto, será destituido de su cargo por el Procurador General de Justicia del Estado".

Por demás es sabido que de los medios preparatorios señalados en la ley procesal, la confesión es la prueba predilecta de la Policía Judicial, quien bajo el mando directo del Ministerio Público, atropella los derechos fundamentales de los individuos, generando desconfianza y temor de la sociedad hacia la institución.

La fama del poder del Ministerio Público en México, trasciende las fronteras, pues Evans¹⁷ sostiene que nuestro sistema penal en general es inquisitivo.

La única forma de conseguir una impartición racional de la justicia, siguiendo a Islas y Ramírez, es volviendo al pensamiento del constituyente y retomando la filosofía que inspira el sistema acusatorio de derecho procesal penal.

3.3. Fase de preparación del proceso.

Retomando el tema de las fases procesales, una vez que el Ministerio Público agota sus investigaciones y encuentra que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, y que por tanto los elementos del cuerpo del delito se acreditan y se presume la responsabilidad del inculpado, consignará las averiguaciones al juez, solicitando orden de aprehensión en contra del presunto responsable para que, una vez detenido, se le instruya proceso. La consignación que el órgano acusatorio efectúa al juez, puede, sin embargo, remitirse con detenido.

¹⁷ Evans, *Op. Cit.* p. 43

En ambos casos, con detenido o sin él, el juez, en términos del artículo 175 del Código Adjetivo del Estado de México, dictará el auto de radicación.

3.3.1. Auto de radicación.

La primera resolución que toma el juzgador en un proceso penal, se denomina auto de radicación, de incoación o de inicio. En dicho auto, el órgano jurisdiccional, hace constar el día y la hora en que se recibió el expediente de averguación; a partir de entonces, cuando hay detenido, dicho órgano tiene, de conformidad con el artículo 20 de la carta Magna, la obligación de tomar la declaración preparatoria del inculcado dentro del término de cuarenta y ocho horas, que surtidas a veinticuatro horas más, que el juez tienen para resolver la situación jurídica del inculcado, arrojan un total de 72 horas o término constitucional.

Los efectos del auto de radicación, son los siguientes¹⁸:

- a).- Fija la jurisdicción del juez.
- b).- Vincula a las partes con el órgano jurisdiccional.
- c).- Sujeta a terceros relacionados con el asunto, al propio órgano jurisdiccional.
- d) - Abre el periodo de preparación del proceso.

Ahora bien, de conformidad con nuestro Código de Procedimientos Penales (artículos 176 a 178), se resolverán las siguientes cuestiones:

- a).- Si la solicitud del Ministerio Público de que se gire orden de aprehensión o comparecencia del inculcado, se realiza en el momento de

¹⁸ Orozco, *Op. Cit.* p. 79.

consignar las diligencias de averiguación previa, se resolverá precisamente en el auto de radicación si se concede o se niega.

b).- Si el Ministerio Público consignare con presunto responsable, el juez decretará su detención, de ser esta procedente, y en caso contrario ordenará su libertad inmediata.

c).- Si el Ministerio Público hubiere concedido la libertad al inculcado, el juez, en el auto de radicación, deberá revocarla en los siguientes casos:

I.- Si el término medio aritmético de la penalidad señalada al delito por el cual se ha ejercitado la acción penal excede de cinco años de prisión.

II.- Si aunque dicho término medio aritmético no exceda de cinco años, considera insuficiente la garantía otorgada.

d).- Si el juez estima procedente la libertad concedida por el Ministerio Público, lo mismo que el monto de la garantía, confirmará aquella y ordenará que tan pronto comparezca el inculcado, se le hagan las previsiones de ley.

3.3.2. Declaración preparatoria.

Hemos dicho que dentro del término de cuarenta y ocho horas se debe tomar su declaración preparatoria al inculcado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20, fracción III de nuestra Ley Suprema,; esta regla vale a partir del momento en que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial.

Sin embargo, conforme al artículo 179 de nuestro código procesal, en el caso de que el Ministerio Público hubiere decretado la libertad del

inculpado, dicho término contará a partir de la comparecencia de este ante la autoridad judicial.

La declaración preparatoria se le recibirá en el local del juzgado en audiencia pública, con la salvedad de que no pueden estar presentes los testigos que deban ser examinados en relación con los hechos, siendo obligatorio para el juzgador, hacer del conocimiento del inculpado, los siguientes datos:

- 1.- El nombre de su acusador.
- 2.- El nombre de los testigos que declaren en su contra.
- 3.- La naturaleza y causa de la acusación.
- 4.- El beneficio de la libertad caucional cuando proceda y la forma de obtenerla.
- 5.- El beneficio que le concede el artículo 60 del Código Penal del Estado de México, en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o ratifica su confesión rendida en indagatoria, o bien la formula con posterioridad pero hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, se le podrá reducir la pena prevista por el código, hasta en un tercio.
- 6.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o por persona de su confianza.

En relación al último punto, el juez debe advertir al inculpado, que si no designa defensor, se le designará uno de oficio; así mismo, si la persona designada no es abogado con título legalmente registrado, deberá requerírsele para que designe además a quien lo sea, para que asesore al no abogado, y si no lo hiciera, el juez le designará uno de oficio.

El requisito de nombrar defensor, es importante, ya que conforme a lo preceptuado por el artículo 183 del ordenamiento procesal en estudio, la declaración preparatoria no se podrá recibir sin que éste se encuentre presente.

En todo caso, el inculpado tiene derecho a negarse a rendir declaración preparatoria, pero si accediere a declarar, se le tomarán todos sus generales, incluyendo apodosy será examinado en forma discrecional por el juez, sobre los hechos que se le imputan, pudiendo el juzgador redactar las respuestas del acusado en el caso de que este no lo hiciera, sin omitir ningún detalle que pudiera servir de cargo o de descargo.

Tanto la defensa como la parte acusadora, tienen el derecho de formular preguntas, y a la vez, el tribunal, puede deshecharlas si las estima capciosas o inconducentes.

Una vez que la declaración preparatoria ha sido recibida, o bien que el inculpado se haya negado a declarar, el juez, de ser posible, tiene la obligación de carearlo con los testigos que declaren en su contra.

3.3.3. Auto constitucional.

Esta resolución del juez, tiene su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, que preceptúa que ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Nuestro código procesal, contempla cuatro posibles situaciones que pueden contemplarse en dicha resolución, según el capítulo III de su Título Quinto, a saber:

1.- Auto de formal prisión.

2.- Auto de sujeción a proceso.

3.- Auto de libertad por falta de elementos para procesar; y

4.- Auto de no sujeción a proceso.

Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, tienen los efectos jurídicos de precisar cual es el delito o delitos por los que deba seguirse el procedimiento, para cumplir con lo dispuesto por el mencionado artículo 19 constitucional, así como sujetar al procesado a la jurisdicción de su juez, según lo dispone expresamente el artículo 190 de la ley adjetiva.

Así mismo, el auto de sujeción a proceso, tendrá los efectos de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso en el caso de que el delito que se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa.

El auto de formal prisión, no revoará la libertad provisional concedida, a excepción del caso en que así se determine expresamente en el propio auto, o cuando el procesado no se presente a notificarse del auto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya dictado.

Los requisitos que debe reunir el auto de formal prisión para ser emitido dentro del término constitucional, son los siguientes:

1.- Que se encuentre comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca pena corporal.

2.- Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculcado, con las formalidades de ley.

3.- Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes a juicio de la autoridad, que lo supongan presunto responsable.

4.- Que no este plenamente comprobada a favor del procesado, alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Además, una vez dictados, los autos de formal prisión y en su caso, de sujeción a proceso, deben contener:

1.- La fecha y hora exacta en que se dicte.

2.- La expresión de los hechos delictuosos imputados al reo por el órgano acusador.

3.- El delito o delitos por los cuales deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos.

4.- La expresión del lugar, tiempo, modo y circunstancias de ejecución del delito, así como los demás datos que arroje la averiguación previa y que sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito.

5.- todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado.

6.- Los nombres del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

En este punto, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial, que evidencia el hecho de que no es necesaria la comprobación absoluta de la responsabilidad del reo, para que le sea dictado el auto de formal prisión, sino tan sólo la comprobación del cuerpo del delito:

"AUTO DE FORMAL PRISION.- Para motivarlo, "la ley no exige que se tengan pruebas "completamente claras que establezcan de modo

"indubitable la culpabilidad del reo; requiere "únicamente, que los datos arrojados por la "averiguación, sean bastantes para comprobar el "cuerpo del delito y hacer probable la "responsabilidad del acusado."

Quinta Epoca:

Tomo II, Página 1274. Piña y Pastor Ignacio.

Tomo IV, Página 767. Ostria Marinau Otolio.

Tomo V, Página 195. Aguilar Manuel.

Tomo X, Página 217. García Mecario.

Tomo XIII, Página 674. Guerrero Javier.

Apéndice 1917 - 1975. Primera Sala. Número 34, Páginas 84.

El auto de formal prisión, se deberá notificar inmediatamente que se dicte, al acusado; al director del penal y al superior jerárquico del procesado, cuando este sea militar, empleado o funcionario público. Esta última obligación, se prevé también para el auto de sujeción a proceso.

Cuando dentro del término conscsitucional no se hayan reunido los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, el juez deberá dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, pero sin perjuicio de que si se aportan posteriormente datos de prueba, se proceda nuevamente en contra del mismo inculpada.

Es importante señalar, que los autos de formal prisión, y de sujeción a proceso, se podrán dictar por el delito que aparezca comprobado, aun cuando dicha determinación pudiera cambiar la apreciación legal que de los hechos imputados, se hubieren expresado las partes en promociones o resoluciones anteriores.

3.4. Fase del proceso.

De conformidad con el sistema adoptado por el código procesal penal de nuestra entidad, si en el auto constitucional se decreta la formal prisión del inculcado, o su sujeción a proceso, se iniciará la fase de proceso propiamente dicho, que se desarrollará en audiencias de pruebas, juicio y sentencia.

3.4.1. Instrucción.

En los propios autos de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, para después de cinco y antes de quince días, y las partes, hasta antes de cinco días hábiles a la celebración de la audiencia, podrán presentar los documentos que consideren convenientes o solicitar las compulsas o citaciones de los testigos y peritos que no puedan presentar.

La audiencia deberá prepararse llevando al juzgado las copias, documentos, libros, objetos, instrumentos o efectos del delito ofrecidos por las partes, y en su caso, ordenando las compulsas de documentos. Así mismo, se enviarán las citaciones pertinentes a los testigos, peritos, ofendidos y en general, a toda persona relacionada con la averiguación.

Si no fuere posible desahogar algunas de las pruebas ofrecidas, se volverá a citar a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes, en donde se desahogarán aquellas,

Una vez concluido el desahogo de pruebas, el juez puede citar a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes, si es que las partes ofrecieran alguna otra probanza, o el juez estimare procedente el desahogo de alguna diligencia.

Concluida una audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o designadas por el juez, y estimado el mismo que se agotó la averiguación, prevendrá a las partes a que presenten en dicha diligencia pruebas que se puedan desahogar en una última, que se verificará dentro de quince días.

En caso de que las partes no ofrezcan ninguna prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y procederá a citar a otra audiencia a celebrarse después de diez días y antes de quince, con objeto de que las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan la defensa de las mismas, en forma oral, si es que lo desean.

3.4.2. Juicio.

En caso de que ni el acusado ni su defensor presentaren conclusiones, por disposición expresa del artículo 270 del ordenamiento procesal en estudio, se tendrán por formuladas de inculpabilidad.

Nuestro ordenamiento adjetivo, dispone que las conclusiones de la representación social, deberán estar expuestas en forma razonada lógica y jurídicamente, conteniendo los hechos que a su juicio resulten probados, precisando siempre si hay o no lugar a acusar, mientras que las del procesado y su defensor, no se sujetarán a regla alguna.

Nuestro Código, además de señalar los requisitos que deben reunir las conclusiones del Ministerio Público, sujeta estrictamente a reglas de confirmación o modificación de aquellas. Así, si las conclusiones del órgano acusador no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado auto de formal prisión, si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se observaren los requisitos previstos por el artículo 272, el juez suspenderá la audiencia y las enviará junto con el proceso al

Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda, señalando expresamente la contradicción u omisión, si estas fueren el motivo del envío, dado que también podrían remitirse, como ya se dijo, cuando no comprendieran alguno de los delitos especificados en la formal prisión.

El Procurador o Subprocurador que corresponda, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones, en el término de ocho días siguientes al de la fecha en que hayan recibido el proceso; hecho lo cual se reanudará la audiencia dentro de los tres días siguientes al de la recepción de las conclusiones.

3.4.3. Sentencia.

Concluida la audiencia, el juez declarará vista la causa, y resueltos los recursos promovidos por las partes, dictará la resolución definitiva en el término de quince días siguientes, con lo cual concluirá la fase del proceso.

CAPITULO II
LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO
PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

1.- Concepto.

La parte fundamental de un proceso penal, la constituyen las pruebas que aporten las partes, con objeto de que el órgano jurisdiccional, se encuentre en aptitud de llegar a la verdad.

El término "prueba", deriva del latín **PROBANDUM**, que quiere decir: Patentizar, hacer fé. El término prueba, alude a la acción de probar, es decir, a demostrar que un suceso tuvo lugar en un tiempo y lugar determinados.

Los medios de prueba, coinciden los autores, son la prueba en sí, es decir, los elementos con los cuales se proporciona al juez el conocimiento de la verdad en torno a los hechos que originaron el proceso.

Colín Sánchez¹⁹, los define como

"...Todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".

Goldschmidt²⁰ por su parte, prefiere definirlos de la siguiente manera:

"...Actos de las partes que tienen por fin convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho..."

De la exposición anterior, pensamos que los medios de prueba se pueden definir de esta manera:

"Son todos aquellos elementos ofrecidos por las partes con objeto de crear el ánimo de convicción en el juzgador, con respecto a los hechos presumiblemente delictuosos, que originaron el proceso penal".

2.- Naturaleza jurídica.

De acuerdo con la Teoría General del Proceso, las situaciones procesales se conforman por los actos procesales; es decir, aquellas actividades de las partes y del juez, que "modifican o extinguen expectativas, posibilidades o cargas procesales, o dispensas de cargas"²¹.

La definición anterior, sugiere que, tanto el órgano jurisdiccional, como la defensa y el Ministerio Público, partes en el proceso penal,

¹⁹ Colín, *Op. Cit.* p.

²⁰ Goldschmidt, James. *Principios generales del proceso*. p. 83, Editorial Obregón y Heredia, S.A. México, 1983.

²¹ *Ibidem*, p. 65.

realizan actividades dentro del mismo, que la doctrina separa en judiciales y de las partes propiamente dichas. Se distinguen dentro de los principios generales del proceso, dos tipos de actos que las partes pueden realizar:

a) Actos de obtención.

b) Actos de causación.

Los primeros, según los define Goldschimdt²², son el centro del proceso, y, en sentido estricto, son los actos de las partes, puesto que tiene por finalidad llevar un hecho a la evidencia.

"Forman parte de este grupo, sólo las peticiones, las afirmaciones y las aportaciones de prueba. Los actos de obtención pueden definirse como aquellos actos de las partes que se encaminan a impetrar una resolución de contenido determinada mediante influjos psíquicas ejercidas sobre el juez".

Para convencer a un juez de la verdad de la afirmación de un hecho, las partes, defensa y acusador, estrictamente, según el autor en cita, realizan las aportaciones de prueba, que otros como Colín Sanchez²³, definen como actos de prueba.

Esclarecer la naturaleza jurídica de los actos de prueba, y de los medios de prueba, plantea dos problemas a saber:

1.- Si las aportaciones de pruebas son realizadas por las partes únicamente, o también por el juez, cuando oficiosamente ordena diligencias tendientes al esclarecimiento de la verdad, como en el caso previsto en el artículo 203 de nuestro código instrumental; y

²²Loc. Cit.

²³Colín, *Op. Cit.* p.282.

2.- Si debe considerarse a las aportaciones de prueba como objeto de estudio, desde la averiguación previa, o por lo contrario, sólo en la instrucción.

La solución del primer caso, pensamos siguiendo a Goldschidt, se encuentra aplicando el principio de iniciativa de parte que rige a toda materia procesal. Tanto la defensa como el Ministerio Público, tienen el interés particular, acorde a la naturaleza de su función en el proceso, de aportar los elementos de convicción al juzgador, restringiendo la actividad del juez a una actividad repetitiva de las pruebas ofrecidas.

Cuando el juez practica diligencias adicionales a las producidas en el desahogo de las pruebas, únicamente realizará una labor cognoscitiva y no de producción de aquellas.

No es ocioso por tanto, el señalamiento que al respecto se contiene en la parte final del artículo 205, del código instrumental al disponer:

"Cuándo este lo juzgue necesario (el juez), podrá por cualquier medio legal, constatar la autenticidad de dicha prueba".

Es decir, el juez se informa, conoce, más no produce el medio de convicción, que queda a cargo de la defensa y del órgano acusador.

Por otra parte, en lo tocante al problema planteado, es interesante transcribir la opinión de Franco Sodi, quien citado por Colín Sánchez, dice:

"El estudio de la prueba debe llevarse a cabo en la segunda etapa de la instrucción, ya que durante ella debe comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la personalidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado; de

aquí que no sea exagerado asegurar que ocuparse del estudio de tal parte de la instrucción, es tanto como ocuparse del estudio de las pruebas"²⁴

Colín Sánchez²⁵, comentando la posición anterior, explica:

"En cuanto a la ubicación del tema, compartimos la opinión del autor citado, aunque no totalmente, en las argumentaciones que esgrime. La prueba penal nace en el momento mismo en que suceden los hechos, en consecuencia, opera desde la averiguación previa, etapa procedimental, en la cual el funcionario de la Policía Judicial lleva a cabo la recolección de todo elemento que le conduzca al conocimiento del delito y de la presunta responsabilidad. Más tarde, continúa en la instrucción, en segunda instancia y aún prosigue, en algunas ocasiones, en la ejecución de sentencia, independientemente de que, con ello, no se persigan los fines señalados, sino otros de importancia singular para el sentenciado (concerna condicional, libertad preparatoria). Por estos motivos, no es posible concentrar el estudio de la prueba, únicamente en el proceso".

Nosotros pensamos que en un sentido estrictamente procesal, existe confusión entre los autores, respecto del estudio y determinación temporal de las pruebas, en relación con la aportación de las pruebas o actos de prueba.

En efecto, atendiendo a la sistemática de nuestro Código, el estudio de las aportaciones de prueba, se debe centrar en la etapa de la instrucción. Refuerza este argumento, el hecho de que en dicha fase, interviene ya no sólo el Ministerio Público, sino también la defensa, que tiene oportunidad de ofrecer y producir sus pruebas ante un tercer órgano del estado, como lo es el juez, situación que no se presenta en la etapa de

²⁴Ibidem, p. 283.

²⁵Loc. Cit.

averiguación previa, donde el defensor puede intervenir en la averiguación, pero desventajosamente ante un órgano inquisitivo que bien puede considerarse, desempeña el rol de juez y parte.

Aportación de prueba, en fin, supone al juez, como sujeto procesal imparcial, que cumple la función receptiva como se explicó con anterioridad. No puede entonces considerarse que el Ministerio Público o el defensor, si lo hay, realicen actos de prueba o aportaciones de prueba durante la averiguación previa, dado que la finalidad de esta etapa no es judicial sino investigatoria.

Pero también es cierto, que el artículo 127 de nuestro ordenamiento procesal, señala que el Ministerio Público puede valerse de todos los medios de prueba admitidos por la ley, léase **medios de prueba**, o sea, que el estudio de los mismos, si bien puede ubicarse en la etapa de averiguación previa constriñéndose al análisis de la función que cumplen en la determinación de la probable responsabilidad del inculpado.

Lo expuesto, nos lleva de la mano a concluir, que en un sentido estricto, los medios de prueba se aportan ante el juez, pero se aplican desde la averiguación previa por el Ministerio Público y la defensa.

3.- Sistemas probatorios.

Para resolver el problema relativo a los medios de prueba que el juez debe admitir y a su valoración, la doctrina y la legislación, han propuesto diversos sistemas.

En primera instancia, podemos destacar dos sistemas de los cuales parten los demás:

a).- El sistema legal, que establece como medios de prueba solamente los mencionados en el código respectivo.

5
b).- El lógico, que admite todo aquel medio que pueda aportar al juzgador, la convicción acerca de los hechos que motivan el proceso.

Partiendo de los anteriores, se habla de los sistemas libre, tasado y mixto. Analizaremos a continuación, cada uno de ellos, pero antes, nos referiremos a su desarrollo histórico en general.

Refiere Goldschmidt²⁶, que el sistema procesal de los germanos, se encontraba dominado hasta la recepción del derecho romano, por los medios de prueba formales que proporcionaban un resultado absoluto, a saber, juramento y ordalías. Con la recepción del derecho canónico, la prueba formal quedó liquidada y, con objeto de evitar la arbitrariedad en las decisiones judiciales, se substituyó por la prueba tasada, especialmente en la Constitución *Criminalis Carolina* de 1532. La prueba tasada refiere la vinculación del juez por reglas generales de prueba (**confessus aut convictus**). Subsistente hasta mediados del siglo XIX en Alemania, se distinguían *la teoría negativa de la prueba* que sólo hacía depender la condenación por un minimum de requisitos establecidos para la prueba, y *la teoría positiva*, que vinculaba al juez suponer un hecho por comprobado bajo ciertas condiciones.

Con la teoría positiva de la prueba, se rompió en primer lugar, y hasta 1848 se suprimió también la teoría negativa, que sin embargo, se ha conservado, si bien dentro de ciertos límites, en la teoría inglesa **law of evidence**.

a).- El sistema libre.

²⁶Goldschmidt, *Op. Cit.* p. 202.

Denominado por Díaz de León²⁷ sistema de la libre convicción, tiene su fundamento en el principio de la verdad material.

Bajo este sistema, el juez tiene la facultad de disponer de los medios de prueba dirigidos a la actualización de los fines específicos del proceso, y a valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y cumplimiento de su función.

Atinadamente, Colín Sánchez²⁸ reduce este sistema a "libertad de medios de prueba y libertad de valoración"

b).- Sistema tasado.

este sistema se fundamenta en la verdad formal, y en él, el juez dispone sólo de los medios probatorios establecidos en la propia ley, sujetando su valoración a reglas prefijadas en el Código.

c).- Sistema mixto.

Surge este sistema, de la combinación de los dos anteriores. Las pruebas se encuentran señaladas en la ley, pero el juez puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si en su concepto puede constituirla, constatando su veracidad por la vía legal pertinente. Su valoración se sujeta, para determinadas pruebas, a reglas prefijadas, mientras que para otras se admite la libre convicción.

En opinión de Colín, el sistema de prueba libre y de libre convicción, es el más adecuado, y sugiere que el juez no cumpla únicamente una función receptiva, sino investigatoria, allegándose los medios de prueba pertinentes para llegar a la verdad histórica.

²⁷Díaz De León, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, p.117 Editorial Porrúa, México, 1982.

²⁸Colín, *Op. Cit*, p. 289.

Nuestro código se ajusta al sistema probatorio mixto, al disponer el artículo 205:

"Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del juez. Cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba".

No obstante, en cuanto a las reglas de la valoración de la prueba, nuestro ordenamiento se ajusta al sistema libre al disponer que las pruebas serán valoradas en su conjunto lógicamente y jurídicamente, tomando en consideración tanto los hechos a cuyo conocimiento haya arribado el juez por cualquiera de los medios de prueba enumerados en el código, como los desconocidos que se hayan inferido inductiva o deductivamente de aquellos.

El único límite a la libre valoración de las pruebas por el juez, lo constituye la comprobación de los elementos constitutivos del delito, como se desprende de la lectura del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles de nuestra entidad, que dice:

"Art. 269.- No podrá condenarse al acusado sino cuando se compruebe la existencia de todos los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad de aquél. En caso de duda debe absolverse".

4.- Medios de prueba en particular.

Nuestro ordenamiento procesal, contempla en su Capítulo V del Título Quinto, artículos del 206 al 266, los siguientes medios de prueba:

a).- Confesión.

b).- Testimonio.

- c).- Careos.
- d).- Confrontación.
- e).- Pericia e Interpretación.
- f).- Documentos.
- g).- Inspección.
- h).- Reconstrucción de Hechos.

a).- Confesión.

La declaración de un inculcado, procesado o acusado, efectuada ante la autoridad, y en la cual el sujeto admite su participación en el hecho delictuoso, constituye la confesión.

Según nuestro código, esta puede realizarse ante el ministerio Público en las diligencias de averiguación previa, o ante la autoridad judicial, siendo el momento procesal en cualquier estado del proceso, hasta antes de la sentencia irrevocable.

No obstante el peso que la confesión parece tener en el proceso, nuestra ley dispone que aquella no exime a la representación social ni a la autoridad judicial de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, mediante la realización de las diligencias respectivas.

Interpretando la regla anterior, podríamos estimar que la confesión es únicamente un indicio, o uno de los medios por los cuales el juez puede formarse una convicción.

b).- Testimonio.

La naturaleza de la prueba testimonial, se ratifica en nuestro Código de Procedimientos Penales, que en su artículo 208, dispone que toda persona que conozca de hechos constitutivos de delitos, o relacionados con él, aún de oídas, tiene el deber de declarar ante el ministerio Público o la Autoridad Judicial.

La regla anterior tiene algunas excepciones, como en el caso de los abogados que conocen de algún hecho delictuoso, por instrucciones o explicaciones de sus clientes. Es importante señalar, que la minoría de edad, no es obstáculo para declarar como testigo en un proceso penal.

La prueba testimonial, reviste para su desahogo, de ciertas formalidades, como son, la protesta que se le toma al deponente, para que se conduzca con verdad; la toma de sus generales y datos personales contemplados en el artículo 215 y la forma de sus declaraciones, así como la lectura de las mismas al concluir la diligencia.

c).- Careos.

El surgimiento de puntos de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, bien sea ante el Ministerio Público en la averiguación previa, o bien ante la autoridad judicial durante la instrucción, dará motivo a los careos correspondientes, es decir, a que dos personas frente a frente sostengan su dicho, lo cual es conocido por la doctrina como careo procesal en sentido estricto.

También existen los llamados careos constitucionales, previstos por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, celebrados entre el procesado y los testigos que depongan en su contra.

Igualmente, existen los careos supletorios, contemplados en el artículo 224 de nuestra ley, consistente en la lectura de las declaraciones de una persona ausente a una persona presente.

En ambos casos, ya sea careo procesal o supletorio, la autoridad debe hacer notar los puntos contradictorios.

d).- Confrontación.

Cuando una persona no pueda referir exactamente los nombres, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que permitan la identificación del presunto responsable, pero manifieste que puede reconocerlo, se practicará la confrontación, consistente en el reconocimiento de la persona confrontada por el deponente, al cual se le interrogará sobre el pleno reconocimiento del sujeto.

e).- Pericia e interpretación.

El papel del perito en el procedimiento, reviste la mayor importancia cuando se requieren conocimientos en alguna ciencia o arte para el examen de personas hechos u objetos.

Por lo tanto, esta prueba tiene como finalidad proporcionar al juez elementos sobre cuestiones técnicas que ignora, sin que esto lo sujete al dictámen, pues únicamente le proporciona elementos de juicio, motivo por el cual goza de las facultades más amplias para calificar la fuerza probatoria del dictámen.

El Código de Procedimientos Penales, agrupa la prueba pericial y la interpretación dentro de un mismo capítulo, pero a pesar de que el traductor o interprete se considera como perito, el alcance y los propósitos de esta última prueba, se limitan a la traducción de los

preguntas del juez a los testigos, el ofendido o los peritos que no hablan el idioma castellano, y a las respuestas de éstos.

f).- Documentos.

Nuestro ordenamiento adjetivo penal, hace una remisión al Código de Procedimientos Civiles, para la determinación de la naturaleza de los documentos, es decir, a su carácter de públicos o privados. Lo innovador de nuestra ley, en esta materia, lo constituye la consideración de documentos, de las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de palabra y en general, cualquier cosa dotada de poder representativo Vg. Videocassettes, según lo dispone el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales.

Las partes podrán presentar los documentos en cualquier estado del procedimiento hasta la citación para sentencia y no se admitirán con posterioridad, sino bajo protesta de no haberse conocido anteriormente.

g).- Inspección.

La inspección es el examen que practica la autoridad judicial en personas, cosas o lugares. En un primer momento, el juez realiza su observación sobre dichas elementos y en un segundo momento, los describe mediante planos, dibujos, fotografías, o cualquier otro medio de reproducción, además de la escritura.

Tratándose de delitos como homicidio, aborto, lesiones y delitos sexuales, el Ministerio Público y la autoridad judicial en sus respectivos casos, practicarán la inspección del cuerpo de los ofendidos, previamente al reconocimiento de los peritos médicos (art. 261).

h).- Reconstrucción de Hechos.

La reconstrucción de hechos, consiste en el esclarecimiento de los hechos expresados por el ofendido, inculpado o los testigos establecidos por un dictamen pericial. La diligencia de reconstrucción de hechos debe practicarse precisamente en el lugar y a la hora en que se cometió el delito y sirve como base para que el juez compruebe o corrobore las versiones dadas por las personas que tiene que ver con los hechos materia del proceso.

La prueba en cuestión se verifica en dos momentos; el primero, cuando se efectúa la diligencia de reconstrucción de hechos, y el segundo, cuando la observación se Asienta en el acta, además de reproducidos, los hechos explicados por medio del dibujo o la fotografía.

CAPITULO III
EL SISTEMA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO
DE PRUEBAS EN MATERIA PENAL
EN EL ESTADO DE MEXICO.

1.-Principios que informan el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

La Constitución Federal de la República, como Ley Suprema de toda la Unión, contiene los principios fundamentales a que deberán sujetarse los procedimientos penales y, concretamente en la fracción V de su artículo 20, expone:

"Se le recibirán todos los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

Al analizar nuestro código de procedimientos penales, la primera idea que se nos materializa, es el cumplimiento cabal al mandato constitucional de permitir al reo o procesado, el ofrecimiento de todas aquellas pruebas que le permitan su mejor defensa; en este sentido, nuestro código, en su artículo 205, se inclina en principio, a permitir el sistema de prueba libre, (aún cuando en realidad, como ya lo vimos, es mixto), es decir, aquél en que el acusado tiene derecho a escoger los medios con que aspire a convencer al juez respecto de su inocencia.

Así, el precepto citado señala:

"Art. 205 se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del juez.

Cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba".

Por otra parte, sin embargo, deberemos interpretar pulcramente el sentido de la fracción V del artículo 20 Constitucional, para arribar a la conclusión de que el mismo no sólo contiene la garantía de ofrecer sus pruebas, según lo trata Zamora Pierce²⁹.

Si bien es cierto que nuestra Constitución establece en el artículo que se comenta la garantía de ofrecimiento de pruebas, a la cual deberán ajustarse todos los códigos locales, deja como facultad explícita de los estados, el término dentro del cual aquellas deberán desahogarse; por ello expresamente la fracción V del precepto en estudio señala: "...Concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario..."; es decir, la ley local, el código instrumental de cada estado.

Dentro de tal contexto, debemos pues concluir, que el Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México, se ajusta a los lineamientos constitucionales en cuanto a la garantía de ofrecimiento de pruebas; resta ahora examinar el sistema de ofrecimiento particular, y según la facultad reservada a nuestra entidad por la Constitución, el desahogo de las pruebas dentro de un período determinado.

2.- Procedimiento ordinario.

Nuestra ley procesal penal, tratándose del procedimiento ordinario, sistematiza de la siguiente forma el ofrecimiento y desahogo de pruebas:

²⁹Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, . 76, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

a).- En los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días posteriores a la fecha de los autos mencionados (artículo 197).

b).- En el auto en que se cite a las partes, el juez decidirá si el desahogo de pruebas se verifica en su oficina, en el lugar de los hechos o en cualquier otro relacionado con la diligencia que haya de practicarse (artículo 198).

c).- Las partes, hasta antes de cinco días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia, podrán presentar los documentos que estimen convenientes o solicitar al juez las compulsas o testimonios de aquellos que no puedan presentar. También deberán solicitar las citaciones de testigos y peritos expresando los nombres y domicilios de los mismos (artículo 199).

d).- Antes de la celebración de la audiencia y con la debida antelación para que esta pueda celebrarse, el juez deberá proveer la debida preparación de las pruebas, citando testigos, mandando traer documentos, etc...(artículo 200).

e).- Indefectiblemente la audiencia se celebrará con la asistencia de las partes (artículo 201).

Hasta este punto, pareciera que nuestro código instrumental, reglamenta la celebración de una sola audiencia en la cual deberán desahogarse todas las pruebas ofrecidas por la defensa; sin embargo, se plantea la problemática de la celeridad en el proceso, al disponer el artículo 202:

"En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, seguidamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas del capítulo V de este título. Si no fuere posible desahogar algunas de las pruebas ofrecidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesaria para el desahogo de aquellas"

Deberemos analizar cuidadosamente las situaciones que plantea esta disposición.

En primer término, nuestro código permite que las pruebas se desahoguen en una o más audiencias, tan es así que la disposición anterior dice textualmente "**en la primera audiencia**", lo cual presupone la posibilidad de que si bien, el ofrecimiento debe realizarse en la primera audiencia (con su excepción, como se verá más adelante); el desahogo puede ser en audiencias posteriores, pues si no fuere posible desahogar todas las pruebas precisamente en dicha primera audiencia, se volverá a citar para una nueva audiencia o cuantas sean necesarias para el desahogo de las pruebas, el juez tiene el deber de preguntar a las partes si tienen alguna nueva prueba que ofrecer; y siendo el caso afirmativo, o considerando el juez necesaria la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes (artículo 203).

Pero más aún, antes de cerrar la instrucción, el juez tiene el deber de prevenir a las partes, que estima cerrada la averiguación, para que, concluída una audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas o decretadas por el juez, las propias partes presenten nuevas pruebas que puedan desahogarse en una última audiencia que se celebrará dentro de quince días. Caso contrario, el juez declarará cerrada la instrucción.

3.- Términos para el ofrecimiento y para el desahogo.

Examinando cuidadosamente el sistema de ofrecimiento y desahogo de nuestro código, podemos establecer que existe además una contradicción entre lo dispuesto en el artículo 197 en relación con el 202, y el 199.

Veamos:

Si las pruebas, conforme al artículo 197 deben ofrecerse en la primera audiencia, entonces los términos serán:

MINIMO ----- 6 Días

MAXIMO ----- 14 Días

Esto es congruente con el artículo 202 que señala expresamente que "En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor..."

Ahora bien, si nos atenemos a lo dispuesto por el artículo 199, tenemos, que si bien el primer párrafo nos habla de una facultad procesal que el sujeto puede o no hacer Vgr. presentar documentos o solicitar compulsas; el segundo párrafo es taxativo, pues ordena la solicitud de citaciones de testigos y peritos hasta antes de cinco días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia, esto quiere decir, que el ofrecimiento no forzosamente es en la primera audiencia, sino hasta cinco días hábiles antes de su celebración, lo cual se confirma con las fracciones I y II del artículo 200 en donde textualmente se dice que el juez "ANTES DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA, Y CON LA ANTELACION NECESARIA PARA QUE ESTA PUEDA CELEBRARSE", procederá a:

a).- Mander traer las copias, documentos, libros, objetos e instrumentos o efectos del delito, OFRECIDOS POR LAS PARTES....."

b).- A citar a los testigos y peritos bajo apercibimiento, a no ser que la parte QUE LOS OFRECIO....."

Por tanto, los términos para el ofrecimiento, por lo menos de copias, documentos, libros, objetos, e instrumentos o efectos del delito, así como de testigos y peritos, se reducen como sigue:

TIEMPO MINIMO ----- 1 día

TIEMPO MAXIMO ----- 9 días

4.-Términos para el desahogo.

Por lo que toca a los términos para el desahogo de las pruebas, tenemos que el mismo puede verificarse en una sola audiencia, que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 197, podrá ser en seis días, como tiempo mínimo, o en catorce como máximo; sin embargo, nuestro código adopta el sistema de permitir el ofrecimiento ilimitado de pruebas, señalando audiencias consecutivas cada quince días, en abierto conflicto con el principio de brevedad del proceso y, aún más, concluido el desahogo de las pruebas, las partes aún pueden ofrecer otras más que se desahogarán dentro de los quince días siguientes a la última audiencia y como última oportunidad, agotada la averiguación y prevenidas las partes por el juez, puede ofrecerse pruebas para desahogarse en una última audiencia.

Sin entrar en elucubraciones de cuantas pruebas pueden quedar pendientes de desahogo, que ameriten la tramitación de nuevas audiencias, sino simplemente ateniéndonos al código, tenemos que, para desahogar pruebas, fuera de una sola audiencia, los términos son:

MINIMOS-----9 DIAS.
(contando el término mínimo de la primera audiencia)

MAXIMOS-----59 DIAS.
(Contando el termino máximo de las audiencias).

5.- Procedimiento ante los Jueces Municipales y ante los Jueces de Primera Instancia por delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de dos años.

Mucho más sencillo es el sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas en este tipo de procedimiento, pues según lo dispone el artículo 288, las pruebas serán ofrecidas en la propia audiencia que, según el artículo 287 deberá celebrarse después de cinco y antes de quince días posteriores a la citación hecha en los autos de formal prisión o de sujeción a proceso.

No obstante, lo anterior, tiene la excepción clara del ofrecimiento de la documental, que podrá presentarse antes; y la testimonial y pericial, que deberán anunciarse dentro de los tres días que sigan al de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

6.- Problemática que plantea el sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas vigente.

Centraremos nuestra opinión, en el sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el procedimiento ordinario ante los Jueces de Primera Instancia.

Según nuestro entender, la primera falla que salta a la vista, es la inexactitud en cuanto al momento preciso en que las pruebas deben ofrecerse. Así, según vimos en líneas anteriores, no obstante que el artículo 197 señala claramente que en los autos de formal prisión o de

sujeción a proceso el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, para después de cinco y antes de quince días, y que dicha posición se confirma con lo dispuesto en el artículo 202, en el sentido de que en la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, lo cierto es que los peritos y los testigos deben ser ofrecidos hasta antes de cinco días hábiles anteriores a la celebración de dicha diligencia, pues la facultad de las partes a que el artículo 199 se refiere, es únicamente en lo que respecta a la presentación de documentos y a la solicitud de compulsas o testimonios (no testigos, sino testimonios documentales).

Lo anterior, desde luego, resta la seguridad y certeza jurídicas que deben regir a todo proceso penal.

Sin embargo, lo verdaderamente grave, no estriba únicamente en el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de las pruebas, sino el sistema que adopta nuestro código para el desahogo de las mismas y para posteriores ofrecimientos.

Tomemos como ejemplo los medios de prueba señalados en nuestra propia ley y creemos un caso hipotético.

Suponiendo que el procesado haya ofrecido en la primera audiencia la testimonial; pericial; documental; inspección y reconstrucción de hechos.

En primer término hay que considerar que, aún cuando nuestra ley pretende proteger los intereses del procesado estipulando en su artículo 200 que el juez, antes de la celebración de la audiencia y con la antelación necesaria para que esta pueda prepararse, debe proveer a las citaciones, compulsas, etc..., lo cierto es que la carga de trabajo que soprotan nuestros juzgados, rara vez lo permite. Por tanto, en perjuicio del procesado,

tenemos ya un primer retraso debido a cuestiones no legales, sino factuales.

Pero, continuando con el problema, suponiendo que en la primera audiencia no se hubieran podido desahogar más que las documentales; conforme al artículo 202, deberán transcurrir casi siempre (y en el menor de los casos) otros quince días para el desahogo de las demás probanzas.

Así, tenemos (ajustándonos hipotéticamente a los términos máximos de la ley, que en la mayoría de los casos se exceden), que una sola parte puede atravesar por el siguiente trámite:

PRIMERA AUDIENCIA: Desahogo de documentales, 14 días.

SEGUNDA AUDIENCIA: Desahogo de dos testimoniales., 15 días.

TERCERA AUDIENCIA: Desahogo de una testimonial, 15 días.

CUARTA AUDIENCIA: Desahogo de pericial, 15 días.

QUINTA AUDIENCIA: Desahogo de inspección, 15 días.

SEXTA AUDIENCIA: Desahogo de reconstrucción de hechos, 15 días.

Si además algunas de las pruebas no fueron debidamente preparadas, digamos, dos probanzas, deberemos aumentar otros treinta días.

Por tanto, para el desahogo normal de las pruebas ofrecidas por UNA SOLA PARTE, será de 120 días.

Si además consideramos que la otra parte puede estar en iguales circunstancias, podemos aumentar otros 120 días y sus respectivas seis audiencias, haciendo ya un total de doce.

Pero la situación no para allí, suponiendo que al fin se han desahogado las pruebas anteriores de ambas partes, pero, preguntando el juez en términos del artículo 203 si no tienen alguna otra que ofrecer, y resulta que se ofrece por ejemplo la testimonial, tendremos entonces:

DECIMA TERCERA AUDIENCIA: Desahogo de nueva testimonial, 15 días.

Y si inconforme, el Ministerio Público, también ofrece otra prueba al término de la audiencia conforme al artículo 203, tendremos

DECIMA CUARTA AUDIENCIA: Desahogo de nueva testimonial, 15 días.

Y la progresión podría seguir creciendo al estilo de una prueba diabólica, consumiendo tiempo en perjuicio del procesado, sobre todo, si los ofrecimientos y los retrasos son debidos a la parte acusadora; todo para culminar en una *última última* audiencia conforme al artículo 204, antes de que el juez declare cerrada la instrucción.

De la forma anterior, existen procesos que pueden dilatar mucho más de un año, conservadoramente hablando.

Las leyes, según estiman los filósofos, deben responder a una necesidad social insoslayable, que en materia procesal penal resulta en el esclarecimiento de la verdad de los hechos sin perjuicio del procesado. La práctica forense, demuestra que es materialmente imposible ajustarse a los términos que no son sino letra muerta en nuestros códigos, y por tanto, se hace necesario proteger la garantía de celeridad consagrada en la fracción VIII, del artículo 20 de nuestra constitución de diferente manera.

A proponer un nuevo sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas, nos dedicaremos en el último capítulo.

CAPITULO IV
ANALISIS COMPARATIVO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO DE MEXICO
CON EL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS Y EL DE LA FEDERACION EN MATERIA PROBATORIA.

I.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fué publicado en el Diario Oficial del veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y uno. Por decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Diario Oficial del diecinueve de marzo del mismo año, se modificó dicho ordenamiento legal y fueron creados los procedimientos sumario y ordinario, los cuales analizaremos a continuación:

I.1. Procedimiento Sumario.

Conforme al artículo 306 de este código, el procedimiento sumario tendrá lugar en los siguientes casos:

- a).- Cuando se trate de flagrante delito.
- b).- Cuando exista confesión rendida precisamente ante autoridad judicial.
- c).- Cuando la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión.
- d).- Cuando la pena aplicable no fuere privativa de la libertad.
- e).- Cuando la pena aplicable sea alternativa.

f).- Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor.

El juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculpado, haciéndolo saber a las partes, y en el mismo auto, pondrá el proceso a la vista de las mismas, por diez días comunes, con objeto de que propongan pruebas que se desahogarán en una audiencia a celebrarse dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre su admisión.

Es importante señalar que los Jueces de Paz, conocerán del procedimiento sumario que se derive de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años, aplicándose también la regla de que, tratándose de varios delitos, se estará a la pena del delito mayor.

Concluida la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, siendo facultad del juez dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días (artículos 306, 307, 308 y 309).

Existen diferencias significativas en el procedimiento sumario establecido en la ley adjetiva del Distrito Federal y el procedimiento establecido en el Título Séptimo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Por principio de cuentas, los casos señalados en nuestro ordenamiento procesal penal, se reducen a delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de dos años, y en el caso de los jueces municipales, a los delitos que tengan como sanción el apercibimiento, caución de no ofender, pena alternativa, sanción pecuniaria hasta de cincuenta días multa, prisión y multa cuando aquella no sea mayor de un

año y la pecuniario de cincuenta días multa, y en el caso de que el Juez Municipal sea licenciado o pasante en derecho, podrá conocer de delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta doscientos días multa (artículo 5 *in fine*).

Además de los casos anteriores, encontramos que en el ordenamiento procesal penal para el Distrito Federal, una vez abierto el procedimiento sumario, se prevé el ofrecimiento de pruebas por las partes, por un término de diez días, para lo cual, los autos se les ponen a la vista, mientras que, en nuestro código, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, se citará para una audiencia que deberá celebrarse después de cinco días y antes de quince, y será en la propia audiencia prevista, donde las partes ofrezcan las pruebas pertinentes, con las siguientes excepciones, según el artículo 288:

a).- Documentales, que podrán presentarse antes.

b).- Testimonial y pericial, que se anunciarán dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que deberá celebrarse una audiencia dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas (artículo 308) y terminada la recepción, se procederá a formular conclusiones, teniendo las partes el derecho optar por formularlas por escrito, dentro de un término de tres días.

A diferencia de lo anterior, nuestro código, en su artículo 290, señala que en la audiencia se procederá al ofrecimiento y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, observándose en lo conducente las disposiciones contenidas en el Título V, pero tratándose de lesiones, el juez requerirá a

los médicos legistas para que, de ser posible, los clasifiquen definitivamente, caso contrario, el fallo quedará pendiente, hasta que el juez reciba el certificado de sanidad definitiva.

Así mismo, mientras que el juez del Distrito Federal puede dictar la sentencia en la misma audiencia principal, o dentro de un término de cinco días posteriores a los que se fijan para presentar conclusiones (artículo 309), el juzgador del Estado de México debe, estrictamente dictar la sentencia en la misma audiencia, después de que el Ministerio Público y el procesado o su defensa formulen conclusiones (artículo 291).

Al igual que en nuestro estado, si las conclusiones del Ministerio Público resultaren no acusatorias, el juez dará vista al procurador o subprocurador que corresponda, para que dentro de los diez días siguientes las revoquen, modifiquen o confirmen, existiendo una diferencia en cuanto al cómputo de dicho término, pues mientras que en estado se cuentan a partir del día siguiente a la fecha en que se haya dado vista del proceso. También el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, contempla el caso de que el expediente excediera de doscientas fojas, caso en el cual, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que sea mayor de veinte días.

La audiencia deberá reanudarse, en el caso de nuestro ordenamiento procesal, en el término de cinco días, entendemos, siguientes a la recepción de la revocación de las conclusiones del Ministerio Público, mientras que el artículo 311 del cuerpo legal del Distrito Federal, prevé que el día siguiente o dentro de los ocho días a más tardar.

Es interesante señalar, que el último artículo en comento, de la ley procesal del Distrito Federal, permite la suspensión y continuación en la

audiencia principal en el procedimiento sumario, mientras que, en el código del Estado de México, no encontramos una disposición similar.

1.2. Procedimiento ordinario.

El Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece el procedimiento ordinario que se declarará abierto, al igual que el sumario, al dictar el auto de formal prisión, concediendo a las partes un plazo de quince días para que ofrezcan las pruebas pertinentes, mismas que se desahogarán dentro de los treinta días siguientes, término dentro del cuál también deberán desahogarse todas las que el juez estime pertinentes para el total esclarecimiento de la verdad.

Si fuere el caso de que al desahogar pruebas y dentro del plazo señalado para ello, aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más, con el objeto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el establecimiento de la verdad (artículo 314).

Fenecidos los plazos probatorios, o si no se hubiere promovido la prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista de las partes, durante cinco días para cada una, para la formulación de sus conclusiones y si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará el plazo en un día más (artículo 315).

Una vez exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad el juez, fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes (artículo 325), después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las

partes señalen y de los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia (artículo 328).

La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más (artículo 329).

Evidentemente existen diferencias substanciales en cuanto a los sistemas de ofrecimiento y desahogo de pruebas que contempla este código, con nuestro propio ordenamiento legal. Salta a la vista, que el Congreso de la Unión, pretendió dar celeridad al procedimiento ordinario, estableciendo un plazo de quince días para el ofrecimiento de las pruebas, mientras que en el código del Estado de México, se señala que en el auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso en su caso, deberá citarse a una primera audiencia después de cinco y antes de quince días. Por otra parte, el desahogo de las pruebas en el Distrito Federal, debe verificarse en un plazo de treinta días, aumentándose en diez días más si fuere necesario, mientras que en nuestro estado, las pruebas se deben desahogar en la primera audiencia, y si no fuere posible desahogar todas, se citará a una segunda audiencia dentro de los quince días siguientes.

El ordenamiento procesal del Distrito federal, no prevé nuevos ofrecimientos de pruebas, pero esta circunstancia sí se encuentra prevista en nuestro código que permite ofrecer nuevas pruebas, que deberán desahogarse dentro de los quince días siguientes y, aún el artículo 204, concede la oportunidad de que las partes ofrezcan pruebas por una última vez, a prevención del juez, que se desahogarán en una última dentro de los quince días siguientes.

2.- Código Federal de Procedimientos Penales.

Publicado en el Diario Oficial del treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su artículo 147, que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años, se deberá agotar en diez meses, y cuando la penalidad prevista para el delito de que se trate sea menor a dos años, se deberá agotar en un plazo de tres meses.

Los plazos a que se refiere la disposición en comento, se contarán a partir del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso.

El segundo párrafo del artículo que se viene analizando, resulta interesante por que señala la obligación del juez de dictar un auto dentro del mes anterior a que concluyan cualesquiera de los plazos señalados, en el cual se subraye esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En dicho auto, el juez ordenará además, que se gire oficio al Tribunal Unitario que corresponda, solicitándole que resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción y dará vista a las partes, para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga y, de no hacerlo, procederá a declarar agotada la instrucción, y a poner el proceso a la vista de las partes por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Segun las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más.

Apartándose absolutamente de los sistemas contemplados en los códigos de procedimientos penales para el Distrito Federal y el Estado de México, el Código Federal de Procedimientos Penales establece, desde nuestro particular punto de vista, un modelo a seguir por todas las legislaciones locales.

En efecto, se acaba con la distinción entre procedimiento sumario y ordinario, para tomar en consideración únicamente la pena máxima señalada para el delito de que se trate, y en su caso el auto de sujeción a proceso. Así mismo se señala un período de instrucción cuyo límite máximo de duración es de diez meses o tres meses según el caso, dentro del cual las partes podrán ofrecer las pruebas de su conveniencia cuya admisión y práctica, se ajustará a los requisitos o procedimientos legalmente establecidos (artículo 206) y tomando en consideración, desde luego, lo dispuesto por el artículo 71 de dicho ordenamiento legal, que señala la improrogabilidad de los plazos judiciales.

Nos parece que el sistema adoptado por el Código Federal, permite que las partes, sin estar sujetas a plazos de días para la celebración de las audiencias de pruebas, pueden desenvolverse con mayor amplitud y aún contar con la garantía de que el tribunal de alzada, resuelva los recursos pendientes y de ofrecer nuevas pruebas que puedan desahogarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba; ello sin contar la facultad del juez de ampliar el término para desahogar las pruebas necesarias para mejor proveer. Sin embargo, consideramos que este sistema, como toda creación humana, puede recibir algunas adaptaciones y mejoras que trataremos más adelante al hacer nuestra proposición.

3.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

Bastante novedoso resulta el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, tanto por su fecha de publicación oficial (diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete), como por el sistema que adopta para el ofrecimiento y desahogo de pruebas que contempla, inspirado en el Código Federal de Procedimientos Penales.

En su Título Cuarto, relativo a la instrucción, este ordenamiento legal contempla dos tipos de procedimientos, uno, el que se sigue ante los jueces de primera instancia, previsto en sus artículos 207 al 312 y otro, el procedimiento ante los jueces conciliadores, previsto en los artículos 313 al 317. En ambos casos, desde luego, las pruebas consideradas por la ley, deben ofrecerse y desahogarse en el período de instrucción, sin embargo, el artículo 309 establece que, tratándose de procedimientos ante jueces de primera instancia, la instrucción "deberá terminarse en el menor tiempo posible". Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de TRES MESES, contados a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.

Conforme al artículo 312 del mismo ordenamiento, transcurrido o renunciado el plazo a que se refiere el artículo 309, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y abrirá el período de juicio.

Para compensar la celeridad del proceso, el mismo artículo 312 señala, que lo anterior se entiende sin perjuicio de que se reciban pruebas al inculpado, que a juicio del juez estime necesarias.

Por otro lado, tratándose de procedimiento ante los jueces conciliadores, el artículo 314 dispone que si la pena máxima de prisión es de dos años o menor, o se hubiera dictado auto de sujeción a proceso, la

instrucción deberá agotarse dentro de cuarenta y cinco días, computándose el término a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso. Este plazo tiene la excepción contemplada en el artículo 315, en donde se establece que, si el juicio de peritos es necesario para conocer la verdad, y este no pueda rendirse en los términos a que se refiere el artículo anterior (el 314), el juez fijará un plazo no mayor de quince días para que los peritos de las partes rindan su dictámen.

Se conserve pues, en este cuerpo legal, la distinción entre procedimientos seguidos ante Jueces de Primera Instancia y Jueces Conciliadores, equivalentes a los Jueces Municipales en el Estado de Mexico, pero estableciendo, como ya se dijo, un sistema de términos improrrogables conforme al artículo 66 del código en estudio, de tres meses y cuarenta y cinco días, los cuales en concordancia con la garantía de defensa establecida en la Constitución Federal, son por disposición expresa de la ley, siempre renunciables.

Llama la atención definitivamente, el hecho de que este código se aparte de los atavismos que han imperado en nuestra doctrina mexicana de procedimientos penales, y reduzca drásticamente los términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, hasta en siete meses menos que el contemplado por el Código Federal del Procedimientos Penales.

CAPITULO V
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA UN NUEVO
SISTEMA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS
EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

1.- La Garantía de Brevedad.

Hans Kelsen dejó un gran legado a la ciencia jurídica.

La vastedad de su obra y sus principios filosóficos, son aún hoy en día, motivo de discusión entre los filósofos, y en general, entre todos los estudiosos del derecho.

No obstante, existe un postulado Kenesiano, que no puede admitir rebate: el de la supremacía constitucional.

En capítulos anteriores, hemos hecho referencia, aún marginalmente, a este supuesto que informa a todo sistema de derecho; en este apartado, dicho principio cobra fundamental importancia, al tratar sobre la garantía de brevedad de que goza todo procesado conforme al artículo 20 de nuestra Constitución Política, y su correlación con un nuevo sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el Estado de México.

Partiendo pues, nuevamente de la base de que a todo subsistema de derecho le informa primordialmente la constitución, debemos entonces concluir, que para nuestro sistema local de procedimientos penales, dicho cuerpo legal debe servir de guía indispensable por mandato expreso, pero además, pensamos, al legislador local le debe inspirar el mismo pensamiento del constituyente del diecisiete, en el momento de iniciar y continuar el proceso legislativo.

La garantía de brevedad contenida en la fracción VIII del artículo 20 de nuestra constitución, reza:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima no excediera de ese tiempo."

¿Cuáles fueron las razones que tuvo el constituyente para incluir este principio -ejemplar en las constituciones del mundo- de brevedad? En primer término, nos parece, se plantea un problema de elemental justicia, que si bien, en sus límites, es bien, es bien subjetiva, en forma objetiva nos lleva de la mano a pensar en la gran cantidad de infelices que pueblan las cárceles, y que no tienen CERTEZA, en cuanto a la conclusión de sus procesos.

Luego entonces, justicia y certeza, son los dos primeros elementos que consideramos, tomó en primera instancia el constituyente, para incluir la garantía de brevedad en la ley fundamental. Pero también, existe a decir de Zamora Pierce ³⁰, una razón de Estado consistente en que sólo mediante procesos breves puede lograr el Estado la finalidad de que la pena sea ejemplar a los ojos de la sociedad. Aún cuando dicho autor invierte los elementos fundamentales, es decir, trastoca la justicia y la certeza por la ejemplaridad de la pena, cae a final de cuentas en el mismo argumento sostenido por nosotros, al afirmar:

"...A los ojos de la sociedad, la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razonada sanción al acto que la comunidad ha olvidado ya..."

Por otra parte, en forma accesoria, según el autor en cita, al Estado le interesa que el proceso sea breve, porque disminuye los gastos que por la encarcelación y el enjuiciamiento del indiciado, debe erogar.

³⁰Zamora Pierce, *Op. Cit.* p. 109.

Retomando nuestra idea original, en el Mensaje que Venustiano Carranza envió al Constituyente de Querétaro del 1 de diciembre de 1916, dice al referirse al artículo 20 y sus reformas:

"Hasta hoy, no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias. A remediar estos males tienden las reformas del citado artículo 20".

Por tanto, si un proceso excede de los límites señalados por nuestra carta magna, constituye, desde el punto de vista del procesado, independientemente de cualquier razón de Estado por prevenirlo, una injusticia que se traduce en la destrucción del principio de inocencia, y la condenación anticipada mediante la prisión preventiva, para dejar al último el fallo absolutorio que nuestro pueblo, con su sabiduría intuitiva, describe como un "disculpe usted"; o, si el fallo es condenatorio, en una verdadera tortura lesionante de los derechos humanos más elementales, pero autorizada por nuestro sistema legal.

2.- La Garantía de Defensa.

No podemos continuar con el análisis de los principios que deben informar a un nuevo sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas de nuestro Estado, sin antes referirnos a la garantía de defensa, que se encuentra íntimamente relacionada con la garantía de brevedad analizada anteriormente.

Dice el artículo 20 fracción V de nuestra Constitución Federal:

“Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.”

Consideramos que correlacionando esta garantía, como ya se dijo, con la garantía de brevedad, se puede llegar a un relación de tensión que sólo puede disminuir, si las legislaciones locales optan por un justo medio que permita cumplir cabalmente con ambas.

En efecto, ¿cuál de las dos garantías debe tener preminencia sobre la otra? La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de su historia, ha llegado a la conclusión, de que la de defensa debe ser superior a la de brevedad, pues el procesado puede renunciar a los plazos establecidos por la fracción VIII para allegarse las pruebas que considere pertinentes para su mejor defensa.

“Si el juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, y que ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó auto de formal prisión, es indudable que viola, en perjuicio del acusado, las fracciones IV y V del citado artículo 20 de la Constitución; porque aunque conforme a la fracción VIII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiera imponérsele excediere de dos años de prisión, debe tenerse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo, quien, por su propia voluntad y para su mejor defensa, puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el período del procedimiento fijado para recibirlas; y no puede denegarse tal solicitud, sin infringir la garantía individual de ampliación de defensa, que el mismo artículo 20 constitucional concede a todo procesado, pues esta

garantía es de mucho mayor valor que la que se refiere a la de que éste sea juzgado dentro de un breve período de tiempo".

"Quinta época, tomo LXXVI, Página 5084."

Para arivar a esta conclusión, la Corte tuvo que pasar por diversas interpretaciones que iban, según Zamora Pierce³¹ desde la absoluta reticencia a la admisión de las consecuencias del principio de brevedad, hasta la limitación de tales efectos al cierre de la instrucción.

La generalidad de la doctrina, considera exacta la interpretación plasmada por puestro más alto tribunal, en la tésis transcrita, hasta llegar a la conclusión de Herrera y Lasso, quien citado por Zamora Pierce³², observa:

"Los términos Constitucionales han sido Establecidos en beneficio exclusivo del acusado, quien puede ampliarlos casi indefinidamente"

3.- Correlación Legislativa de las Garantías de Brevedad y de defensa.

Hasta este momento, toda la argumentación manejada, ha girado en torno al beneficio del procesado. Es decir, que si el Ministerio Público pretendiera exceder los términos constitucionales requeridos para el proceso penal, encontrándose las pruebas del reo ya desahogadas, debe declarar de inmediato el cierre de la instrucción y dictar la sentencia que corresponda al caso concreto. Por el contrario, si son las pruebas del acusado, las que se encuentren pendientes por desahogar, y se está fuera de los límites permitidos permitidos por la Constitución en su artículo 20, fracción VIII, el juez debe permitir su completo desahogo pues, Acorde con

³¹ Ibidem, p. 112.

³² Ibidem, p. 113.

la interpretación constitucional efectuada por la Suprema Corte, los términos no operan para el procesado cuando éste pide la recepción de pruebas para su mejor defensa renunciando al beneficio constitucional.

La recta interpretación de la corte, y la correcta aplicación consecuente de las garantías de defensa y de brevedad, parecieran llevarnos a concluir, que no existe en realidad problema alguno con nuestro sistema diseñado en el más alto nivel legislativo, es decir, nuestra Constitución; pues bastaría con que las legislaciones locales lo plasmaran debidamente en los Códigos de Procedimientos Penales, para que todo individuo se encontrara bajo el manto protector de la Carta Magna y de la filosofía que inspiró su redacción.

No obstante, los problemas apenas comienzan, cuando las legislaturas locales interpretan "ad libitum" la disposición contenida en la fracción V del artículo 20, cuando dice que:

"Se ele recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto..."

Nuestra Ley Fundamental, celosa de la soberanía de los estados, deja al criterio de los mismos, la estructuración en cuanto a términos de ofrecimiento y desahogo de pruebas en materia penal, sustentado en sus propias capacidades, idiosincracia y problemas sociales.

Nos referimos a la capacidad de cada estado cuando, en materia penal, establece tal o cual término para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, tomando en consideración, la mayor o menor capacidad económica que necesariamente se verá reflejada en los tres poderes y, en el caso concreto, en el poder judicial. Con ello queremos decir, que el legislador local, tomará en consideración las cargas administrativas y económicas que genere la problemática social, antes de decidir sobre los términos

aludidos. La situación es clara, si pensamos en un estado pobre, con alto índice de criminalidad y cuyos tribunales no pueden desahogar debidamente los procesos por falta de recursos materiales y humanos, generados propiamente por la carencia de recursos económicos; y así mismo, cuyo poder ejecutivo no puede contar con el número adecuado de Ministerios Públicos que se encarguen de ventilar debidamente los problemas los procesos por los motivos aludidos.

En un estado de tales características, aún cuando se pretendiera dar celeridad a los procesos, sería imposible, por lo que el mayor o menor término para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, no sería el punto total de la legislación penal.

Finalmente, el legislador tomará en cuenta la idiosincracia de su pueblo, para quien la ejemplaridad de la pena pudiera empezar desde los términos para el ofrecimiento y el desahogo de pruebas, estando preso el acusado, agotando el límite constitucional; mientras que en otros, se pretenda dar la mayor celeridad a las causas penales y, si el estado es rico, (como nuestra entidad), instrumente esa posibilidad, mediante un adecuado sistema legal.

En fin que, como se pretende demostrar, el gran mosaico de posibilidades que se presentan en un país como el nuestro, donde convivimos individuos con diversas ideologías en estados pobres o ricos y con una enorme variedad de problemas sociales, no permite asegurar que la legislación nacional sea uniforme y, aún cuando debe inspirarse en nuestra Constitución, a resultas de la facultad expresa que esta les reserva, en materia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, las posibilidades de

ampliar los términos son, como señala Herrera y Lasso³³, "casi indefinidas".

Ahora bien, antes de llegar al argumento principal de este apartado, debemos preguntarnos, si aún cuando voluntariamente un procesado renuncie a los términos constitucionales, esto le beneficia indefectiblemente.

No debemos olvidar, que los principios que informan al proceso penal, se encuentran concebidos en nuestra constitución en beneficio de los individuos, luego entonces, la legislación local, debe concebir sus sistemas, tomando en consideración también el beneficio de los acusados. Lo anterior, que pareciera una retórica hueca, se corripienta al analizar la fracción IX de la Constitución, que garantiza un defensor para el acusado, permitiéndople que también pueda defenderse por sí mismo.

En la gran mayoría de los casos, los procesados se encuentran defendidos tanto por abogados defensores particulares, como de oficio y, en muy raras ocasiones se defiende por sí mismo. Y es aquí donde colisionamos con la praxis, que se desentiende de todo sistema legal, por muy bien planteado que se encuentre en nuestras leyes. Desgraciadamente, en ocasiones, los defensores no muestran la diligencia ni los conocimientos necesarios para llevar adelante los procesos y, obtener una sentencia ya no digamos absolutoria, sino **sentencia a secas** de priemra instancia.

La proposición de pruebas innecesarias, el diferimiento de audiencia, en ocasiones por motivos personales y el alargamiento de procesos ante un posible beneficio económico de los abogados, son situaciones espinozas al tratar, pero con las cuales se enfrenta el juzgador a diario, y que no deben

³³Loc. cit.

pasarse por alto al legislar sobre la materia penal, concretamente sobre el tema que nos ocupa.

Por ello, el beneficio del procesado del que hablamos al principio de este apartado, no sólo debe de verse a la óptica del acusado para con las autoridades, sino también dentro de su propio ámbito de defensa.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir, que antes de establecer un sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas adecuado, el legislador local debe considerar:

1.- Los principios que inspiran nuestra Carta Magna, principalmente el beneficio del acusado, tomado en cuenta:

a).- Desde el punto de vista del sujeto de protección contra abusos de autoridad que se reflejen en un proceso lento y que exceda los términos constitucionales.

b).- Desde el punto de vista de su propia defensa, en cuanto a su celeridad.

2.- Las propias garantías constitucionales.

3.-La discrecionalidad que les concede la Ley Fundamental a los estados, sin dejar de lado:

a).- Su capacidad económica.

b).- La idiosincracia de sus ciudadanos.

c).- Su problemática social criminal.

**CAPITULO VI
PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO
EN MATERIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

I.- El Ajuste a los Términos Constitucionales.

En este último capítulo, trataremos de hacer una proposición de reforma al Código de Procedimientos Penales del Estado de México en materia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, en la cual quede plasmada una posible solución al problema que hemos venido plantando a lo largo del trabajo, por lo que, en primer término, debemos considerar la necesidad de que las disposiciones que se pretenden modificar, queden adecuadas en su nuevo texto a los términos que establece la constitución, esto con el objeto de ser congruentes con el principio indiscutido de la supremacía constitucional.

El artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, establece que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". Es decir, que dicho precepto establece para la autoridad judicial, la obligación de no retardar o entorpecer en forma indefinida la impartición de justicia y, en consecuencia, la de resolver las controversias que se sometan a su jurisdicción, dentro de los plazos establecidos por las leyes procesales, de manera que el juzgador, quedará sujeto al imperio de la ley procesal local que le señale un cierto límite temporal a su actuación.

Por otro lado, el artículo 20, fracción VIII de la constitución, establece como una garantía del acusado, el término máximo que debe durar un juicio del orden criminal, señalando como límite cuatro meses si se trata de juzgar por un delito cuya pena de prisión no exceda de dos años y un año, cuando la pena corporal prevista para el ilícito de que se trate,

excediera del tiempo señalado. Es decir, determina el tiempo máximo que puede durar un juicio del orden criminal, sin embargo, no prohíbe de ninguna forma, que dicho plazo sea menor que el indicado de manera que no sería violatorio de garantías un lapso menor para concluir el proceso, sino que, al contrario, se estaría de acuerdo con el espíritu de la norma en el sentido de hacer lo más breve posible los juicios penales y así, evitar sufrimientos inútiles a los procesados, y en forma paralela, se obtendría, en su caso, una ejemplaridad mayor de la pena al aplicarse ésta en forma inmediata a la comisión del delito, además, se obtendrían beneficios importantes para el estado, en términos de ahorro, al tener menos tiempo en prisión preventiva a las personas, reduciéndose con esto, la sobrepoblación que impera en las cárceles para procesados, ya que, si el reo resulta absuelto, abandona la prisión por salir en libertad, y si la sentencia es condenatoria, también la abandona para ir a la cárcel para sentenciados.

De esta manera, es que nos permitimos proponer una reducción substancial del tiempo que debe prolongarse el juicio, estableciendo una limitación concreta a la duración de la fase de instrucción, fijando además un término cierto y determinado para el ofrecimiento de pruebas por las partes y otro para su desahogo, dejando siempre a salvo el derecho del acusado para renunciar al plazo de la instrucción, cuando se encuentren pruebas de su parte pendientes por desahogar, situación esta última, que esta acorde con el análisis que hacemos en el capítulo quinto de este trabajo, en que sostenemos en forma congruente con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, que los plazos previstos por la fracción VIII del artículo 20 de nuestra Constitución, están establecidos en favor del reo y por lo tanto, si éste necesita desahogar pruebas que juzgue convenientes para su defensa fuera del término señalado, puede hacerlo renunciando a la brevedad que el citado precepto le otorga.

De acuerdo con lo anterior expuesto, consideramos que nuestra proposición de fijar un plazo de tres meses para que se agote la instrucción en el proceso penal en el Estado de México, cuando se trate de procedimiento ordinario ante los jueces de primera instancia, resulta benéfico para el inculcado y no es contradictorio con las garantías establecidas en nuestra Ley Suprema.

Más adelante, dentro de este mismo capítulo, trataremos sobre la redacción que se propone para los artículos relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, así como las ventajas y diferencias de la mecánica de ofrecimiento y desahogo de pruebas que se propone, en relación con el sistema vigente en nuestra entidad.

2.-- Celeridad de la Defensa.

Independientemente de lo que ya hemos analizado en puntos anteriores, creemos que es pertinente hacer algunas consideraciones respecto a la defensa del inculcado, la cual en términos generales debe ser acelerada en beneficio del mismo y, en términos reales, dicho apresuramiento de la defensa corresponde al abogado defensor, quien resulta ser el encargado de impulsar el proceso, ofreciendo oportunamente sus pruebas y promoviendo todas las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Como hemos venido mencionando, el artículo 20, fracción V de la carta magna, establece la garantía que tiene el acusado de que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, dentro del término que la ley estime necesario al efecto, con lo que queda abierta la posibilidad de que sea precisamente la legislación adjetiva, la que fije los términos probatorios, a los cuales se habrán de ajustar el defensor y el Ministerio

Público en el cumplimiento de sus funciones, sin perder de vista, claro está, los límites marcados por la fracción VIII del numeral en cita.

Ahora bien, no escapa a nuestra percepción un hecho que normalmente se presenta en la vida real, y particularmente en el ejercicio de la actividad del defensor en materia penal. nos referimos a que, de acuerdo con el tiempo con que contamos para resolver tal o cual problema, será como nos apresuremos a ello, es decir, siempre existe la tendencia natural a ocupar la totalidad del tiempo que se nos concede para realizar determinada conducta, así pues, si la legislación procesal penal de nuestro estado nos concede un año para agotar el procedimiento, se nos otorga la facilidad de reunir y desahogar nuestras pruebas con toda calma, misma que en ocasiones es excesiva pues sabemos que contamos con tiempo de sobra para ello, máxime cuando las audiencias de pruebas se llevan a cabo cada quince días hábiles, ya que nuestro sistema vigente ordena que las pruebas se desahográn en audiencias sucesivas, las cuales tendrán verificativo hasta con quince días de espaciamiento, término que, por regla general, es utilizado al máximo por los funcionarios judiciales, lo que se traduce obviamente en un perjuicio para el procesado, pues mientras se encuentra detenido prolongando su incertidumbre y sufrimiento, principalmente cuando se encuentra en los presupuestos de inocencia.

Las circunstancias anteriores, quedarían contrarrestadas si, tanto procesado como defensor, están conscientes de que deberán ofrecer y desahogar todas sus pruebas dentro del lapso de tres meses contados a partir del auto de formal prisión, lo que traería como consecuencia lógica una celeridad de la defensa y un ajuste indudable al principio de que la justicia debe ser pronta y expedita y a los plazos señalados por la fracción VIII, del artículo 20 constitucional.

Lo anterior sin perjuicio de respetar el principio de que el reo tiene el plazo establecido en su favor y, en consecuencia, si existieran pruebas pendientes por desahogar o bien, existieran pruebas supervinientes que así lo ameriten, podrá renunciar al término de tres meses y prolongarlo hasta agotar su defensa.

3.- Texto que se Propone Para los Artículos 197, 199, 202, 203 y 204 del Código de Procedimientos Penales Para Estado de México.

En este apartado, procederemos a proponer la redacción que, a nuestro juicio, pueden tener los artículos 197, 199, 202, 203 y 204 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y que, creemos, represento una opción viable de solución al problema que nos ocupa y del cual hemos hecho el análisis razonado en los capítulos precedentes.

El texto actual del artículo 197, dice:

"Dictado el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencia de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos, el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días".

Redacción que se propone:

Art. 197.- La instrucción deberá agotarse a más tardar, dentro de los tres meses siguientes al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para lo cual, se observarán las siguientes reglas:

1.-En el mismo acto en que el juez dicte los autos señalados en el párrafo anterior, pondrá el expediente a la vista de las partes por un término de diez días comunes, a efecto de que, dentro del mismo, ofrezcan sus pruebas.

II.- Fuera del término señalado en la fracción anterior, no se admitirán otras pruebas a las partes, que no sean las que por disposición expresa de la ley se puedan recibir en cualquier estado del juicio, o las que resultaren ser supervinientes.

III.- Las pruebas deberán ser desahogadas en una sola audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor a diez días a partir de la fecha del auto que ordene su admisión, notificando a las partes en dicho auto, la fecha y hora en que habrá de celebrarse.

IV.- En el caso que no se puedan desahogar todas las probanzas por no estar debidamente preparadas o por imposibilidad material, el juez podrá suspender la audiencia, señalando en el mismo auto que ordene la suspensión, día y hora para su continuación dentro de un plazo no mayor de cinco días.

V.- Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará en el caso de que de la audiencia se desprenda la necesidad de desahogar pruebas supervinientes por cualquiera de las partes.

El artículo 198 consideramos debe quedar como está.

El texto vigente del artículo 199 dice:

"Hasta antes de cinco días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia, las partes podrán presentar los documentos que estiorren convenientes o solicitar al juez las compulsas o testimonios de aquellos que no puedan presentar. deberán solicitar las citaciones de testigos y peritos, expresando los nombres y domicilios de los mismos".

Redacción que se propone:

Art. 199.- Cuando las partes soliciten la citación de testigos o peritos, deberán expresar los nombres y domicilios completos y precisos de los mismos.

El artículo 200, consideramos que debe quedar como está redactado actualmente,° pero sería conveniente destacar las facultades que le concede al juzgador el segundo párrafo de la fracción III de dicho artículo,

ya que en muchas ocasiones, los procesos se retrasan por la inasistencia de las personas cuya comparecencia se ordenó.

El artículo 201, también quedaría sin modificación alguna.

El artículo 202 en su texto vigente dispone:

"En la primera audiencia, se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, seguidamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas, se observarán las reglas del capítulo V de este título. Si no fuere posible desahogar algunas de las pruebas ofrecidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquellas".

Texto que se propone:

ART. 202.- En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas contenidas en el capítulo V de este título, pero el juez deberá procurar en todo momento el respeto al término de tres meses señalado en el artículo 197.

El texto vigente del artículo 203 reza:

"Concluido el desahogo de las pruebas, el juez preguntará a las partes si tienen alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecen alguna nueva prueba, o el juez estima necesaria la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes".

El texto que proponemos es el siguiente:

Art. 203.- Faltado un mes para que concluya el término de la instrucción, el juez deberá dictar un auto en el que se subraye precisamente esta circunstancia, haciendo también una relación de la pruebas y diligencias que estén pendientes por desahogarse, así como de los recursos por resolver.

En el mismo auto, ordenará se gire oficio a la Sala de su adscripción, solicitándole que resuelva los recursos pendientes de su competencia, antes de que se cierre la instrucción y dará vista a las partes por el término de diez días comunes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, requiriendo al acusado para que manifieste si es su deseo o no renunciar al término de tres meses establecido en el artículo 197 de este código si así lo estima necesario para su mejor defensa.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior sin que las partes hayan hecho manifestación alguna, el juez de oficio, mandará la práctica de las diligencias ordenadas con anterioridad, así como el desahogo de las pruebas ofrecidas y pendientes por desahogar, o de las que considere necesarias para mejor proveer, hecho lo cual declarará cerrada la instrucción, sin perjuicio de declararla cerrada anticipadamente cuando todas las pruebas hayan sido desahogadas y no existan diligencias pendientes de practicar.

El artículo 204 de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dice:

"Si concluída una audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el juez, éste estima que está agotada la averiguación, prevendrá a aquellas a que presenten en la misma audiencia, pruebas que puedan desahogarse en una última que se celebrará dentro de quince días. Si las partes no ofrecen ninguna prueba, el juez declarará cerrada la instrucción".

El texto que consideramos sería el adecuado, es el siguiente:

Art. 204.- En el mismo auto en que el juez declare cerrada la instrucción, mandará poner los autos a la vista de las partes para que formulen sus conclusiones, con arreglo a lo dispuesto por el capítulo I, Título Sexto de éste código.

4.- Características Particulares del sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas que se propone.

A lo largo de la presente investigación, hemos hecho un estudio del sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas vigente en el Estado de México, con la consiguiente crítica a dicho sistema y su comparación con los implementados en los ordenamientos procesales del Distrito Federal, del Estado de Tamaulipas, así como el Federal, sin embargo, hacer una crítica simple o una mera comparación, sería tanto como dejar inconclusa la labor, ya que la finalidad que se persigue es, dentro de nuestras limitadas posibilidades aportar nuevas ideas que en un momento dado, puedan servir al legislador para subsanar las fallas que consideramos existen en el cuerpo normativo que venimos examinando, de manera que, en este apartado, procedemos a señalar y explicar las características del sistema que hemos propuesto y que pensamos, sería el adecuado dadas las particularidades de nuestro estado.

A continuación pasamos a hacer el análisis del sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas propuesto:

a).- La primera característica que abordaremos, es que se continúa con la división de las fases del proceso establecidas en la legislación adjetiva penal del Estado de México, es decir, seguimos considerando a la instrucción desde el auto de radicación, sin embargo, establecemos una limitación al tiempo que se puede utilizar para el desahogo de las pruebas de las partes, ordenando que dicho plazo sea máximo de tres meses contados a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cuando se trata de delitos que deban ser juzgados en procedimiento ordinario ante jueces de primera instancia.

b).- Como segundo punto a destacar, señalaremos que el sistema propuesto ofrece mayor certeza para las partes en cuanto al momento oportuno para ofrecer pruebas, ya que dentro del período de tres meses a que nos hemos referido, se cuenta con un término de diez días hábiles para

ambas partes, dentro del cual deberán ofrecerlas y después de transcurrido este plazo, sólo se admitirán aquellas que por disposición expresa de la ley se puedan recibir en cualquier tiempo (como la confesión), o aquellas pruebas que resultaren ser supervinientes.

Este período de ofrecimiento de pruebas, debe ser abierto por el juez, en el mismo acto en que dicte la formal prisión o sujeción a proceso.

c).- Se propone una innovación tendiente a dar mayor celeridad al proceso, pues las pruebas deberán desahogarse en una sola audiencia, cuya celebración se fijará para dentro de un plazo que permita su debida preparación pero que no podrá ser mayor de diez días hábiles. La fecha para celebrar esta audiencia, se notificará a las partes en el mismo auto en que se admitan las pruebas ofrecidas.

No obstante lo anterior, se deja abierta la posibilidad de suspender la audiencia cuando en la misma no se hayan podido desahogar todas las pruebas por no estar debidamente preparadas o por imposibilidad material, pero en este caso, en el acuerdo que ordene la suspensión de la audiencia, se deberá señalar fecha para su continuación la cual deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles. Lo mismo se observará en el caso de que de la audiencia se desprendan pruebas supervinientes.

d).- Otra característica importante, es que recogemos en parte las ideas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, al imponer al juez la obligación de ductar un auto cuando falte un mes para concluir el período de tres que debe abarcar la instrucción, en el cual se subraye precisamente esta circunstancia, así como la relación de pruebas y diligencias pendientes por desahogarse, así como de los recursos aún no resueltos, ordenando se gire oficio a la Sala de su adscripción, a efecto de

solicitarle que resuelva antes del cierre de instrucción, los recursos de su competencia.

Así mismo, deberá conceder a las partes un término de diez días comunes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, otorgando al acusado el derecho de renunciar al término de tres meses si así lo estima necesario para su mejor defensa.

Si ha transcurrido el plazo de diez días sin que las partes hagan manifestación alguna, el juez mandará concluir las diligencias pendientes y una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, declarará de oficio, cerrada la instrucción.

e).- Se contempla también la posibilidad de que habiéndose desahogado las pruebas antes de los tres meses, se decrete anticipadamente el cierre de instrucción, pasando de inmediato al período de conclusiones.

f).- Existe también una modificación substancial, en cuanto a que se manda poner a la vista de las partes el expediente, para que formulen conclusiones dentro del plazo que el juez les conceda con arreglo a lo dispuesto por el artículo 270.

al

CONCLUSIONES.

1.- El sistema procesal penal en México, es un sistema mixto, en donde el procedimiento de Averiguación Previa, reviste las características del sistema inquisitivo, ya que el Ministerio Público, tiene facultades de investigar y allegarse todas las pruebas que el crea pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, y de igual manera es quien decide si consigna dicha averiguación o no a la autoridad judicial.

2.- El derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas jurídicas de naturaleza prescriptiva, que regulan las actividades de las partes, tendientes a la aplicación de la ley penal sustantiva mediante la sentencia.

3.- En el Estado de México, el proceso penal se divide en tres grandes fases a saber: La Averiguación Previa; la Instrucción y el Juicio.

4.- La Averiguación Previa, resulta ser una serie de actividades realizadas por el Ministerio Público en ejercicio de su función persecutoria, tendientes a la comprobación del cuerpo del delito con el fin de ejercitar o no la acción penal.

5.- El período de instrucción, comprende desde el auto de radicación y concluye hasta que todas las pruebas han sido desahogadas y su objeto es precisamente que las partes presenten al órgano jurisdiccional todos los elementos que puedan producir un ánimo de convicción respecto del delito que se le imputa al inculpado.

6.- En el periodo de Juicio, tanto el Ministerio Público como la defensa, precisarán al juez los puntos de hecho y de derecho en que basan sus respectivas pretensiones, mediante las conclusiones.

7.- Los medios de prueba o pruebas, son los elementos con los cuales se trata de proporcionar al juez el conocimiento de la verdad en torno a los hechos que originan un proceso.

8.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como una garantía de seguridad jurídica para el acusado, la obligación para las autoridades jurisdiccionales de recibirle todas las pruebas que estime necesarias para su defensa y de auxiliarle en la preparación de las mismas, denominada Garantía de defensa.

9.- El sistema de pruebas en el Estado de México, es mixto, ya que en parte se admite el ofrecimiento libre de pruebas pero también existen medios probatorios tasados.

10.-La Constitución Federal, deja abierta la posibilidad de que sean las legislaturas locales las que determinen sobre el término que se estime necesario para el ofrecimiento y deahogo de pruebas, sin embargo, en cada estado se tiene una diferente concepción de cuál es el tiempo necesario para recibir las pruebas del acusado, lo que en muchas ocasiones se transforma en una excesiva duración de los procesos.

11.-También la Ley Fundamental, en su artículo 20, Fracción VIII, otorga al acusado la garantía denominada de brevedad, ya que establece que la duración máxima de un proceso por delito que merezca pena de prisión mayor a dos años, sea de un año, y en el caso de delitos cuya penalidad sea menor a la señalada, el proceso deberá terminar antes de cuatro meses.

12.-La legislación adjetiva del Estado de México, no contempla ningún término para terminar el proceso, ajustándose únicamente al período señalado en la constitución.

13.-El sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas en nuestra entidad, tiene el principal defecto de que la instrucción se puede alargar excesivamente, sin consentimiento del procesado, lo que redunde en una abierta violación a los derechos humanos y, en ocasiones, de garantías individuales.

14.-La garantía de defensa está por encima de la de brevedad, por lo que, el procesado puede renunciar al tiempo señalado en la Constitución para que concluya su juicio, si estima que esta renuncia le puede traer beneficios a su defensa.

15.-Es necesario implementar una reforma legislativa, que establezca un nuevo sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas, en el Estado de México, que permita una certeza en cuanto al tiempo en el cual se deben ofrecer probanzas y que establezca una secuencia continua y ágil para su desahogo.

16.-El establecimiento de este sistema redundaría en grandes beneficios para aquellos procesados que después de pasar largos meses en prisión resultan absueltos y recobran su libertad, pero tal vez, no logren recuperar su dignidad, su honor y su confianza en nuestras instituciones que a pesar de existir la presunción de inocencia en su favor, lo han tratado como culpable mientras se decide su situación jurídica, de manera que aún y haciendo un recuento resultara que al final una mínima parte se encontrara en este caso, de cualquier forma habría que insistir sobre los puntos mencionados, pues la misión del estado es lograr el mayor grado de bienestar para la mayor cantidad de personas posible, y esto no se logrará

hasta en tanto no estemos ciertos que se habrá de respetar nuestra dignidad humana mediante una efectiva impartición de justicia pronta y expedita.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Beling, Ernsesst. *El Derecho Procesal Penal*. Traducción de Miguel Fenech. Editorial Labor, México 1943.
- 2.- Borja Osorno, Guillermo. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Cajica, S.A. Puebla, México, 1977.
- 3.- Castro Zavaleta, Salvador. *75 Años de Jurisprudencia Penal*. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1981.
- 4.- Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, México 1989.
- 5.- Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado sobre las Pruebas Penales*. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 6.- Evans, Alan. *Texas Business Law*. Mc. Grow Hill, Inc. Texas, EE. UU. 1990
- 7.- Framarino dei Malatesta, Nicola. *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1973.
- 8.- García Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal* Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 9.- Goldschmidt, James. *Principios Generales del Proceso* Editorial Obregón Y Heredia. México 1983.
- 10.- Gomez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla, S.A. México, 1992.

- 11.- Islas, Olga y Elpidio Ramírez. *El Sistema Procesal Penal en la Constitución*. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- 12.- Manzini, Vincenzo, *Derecho Procesal Penal*. Editorial Egea. Buenos Aires Argentina. 1956.
- 13.- Oronoz Santana, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Limusa, México 1989.
- 14.- Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa S.A., México, 1974.
- 15.- Zornora Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.
- 16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1992.
- 17.- Código de Procedimiento Penales para el Estado de México. 1992.
- 18.- Código Federal de Procedimientos Penales. 1992.
- 19.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 1992.
- 20.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. 1992.